

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... POR UN AÑO, PESETAS. 5  
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS: Por tres meses..... 20  
 BALEARES Y CANARIAS..... Por tres meses..... 30  
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 45  
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45  
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

CÓDIGO PENAL (1).

TÍTULO IX.

DELITOS CONTRA LA HONESTIDAD.

CAPÍTULO PRIMERO.

Adulterio.

Art. 447. El adulterio será castigado con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.  
 Cometen adulterio la mujer casada que yace con varon que no sea su marido y el que yace con ella, sabiendo que es casada, aunque despues se declare nulo el matrimonio.  
 Art. 448. El adulterio cometido por el esclavo con la mujer de su dueño ó por el liberto con la de su patrono, será castigado con la pena de prision mayor.  
 Art. 449. No se impondrá pena por delito de adulterio sino en virtud de querrela del marido agraviado.  
 Este no podrá deducirla sino contra ambos culpables, si uno y otro vivieren, y nunca si hubiere consentido el adulterio ó perdonado á cualquiera de ellos.  
 Art. 450. El marido podrá en cualquier tiempo remitir la pena impuesta á su consorte.  
 En este caso se tendrá tambien por remitida la pena al adúltero.  
 Art. 451. La ejecutoria en causa de divorcio por adulterio surtirá sus efectos plenamente en lo penal cuando fuere absoluta.  
 Si fuere condenatoria, será necesario nuevo juicio para la imposicion de las penas.  
 Art. 452. El marido que tuviere manceba dentro de la casa conyugal ó fuera de ella con escándalo, será castigado, con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.  
 La manceba será castigada con la de destierro.  
 Lo dispuesto en los artículos 449 y 450 es aplicable al caso de que se trata en el presente.

CAPÍTULO II.

Violacion y abusos deshonestos.

Art. 453. La violacion de una mujer será castigada con la pena de reclusion temporal.  
 Se comete violacion yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:  
 1.º Cuando se usare de fuerza ó intimidacion.  
 2.º Cuando la mujer se hallare privada de razon ó de sentido por cualquiera causa.  
 3.º Cuando fuere menor de doce años cumplidos, aunque no concurriere ninguna de las circunstancias expresadas en los dos números anteriores.  
 Art. 454. El esclavo que violare á una mujer en cuya servidumbre estuviere constituido, ó á la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó á mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco y que viviere en su compañía, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado medio á reclusion perpétua.  
 Art. 455. El que abusare deshonestamente de persona de uno ú otro sexo, concurriendo cualquiera de las circunstancias expresadas en el artículo 453, será castigado, segun la gravedad del hecho, con la pena de prision correccional en sus grados medio y máximo.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Si el abuso deshonesto de que habla el párrafo anterior fuere cometido por el esclavo contra una persona de la familia de su dueño, dentro del cuarto grado de parentesco, la pena será la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en sus grados mínimo y medio.

CAPÍTULO III.

Delitos de escándalo público.

Art. 456. El que, hallándose unido en matrimonio religioso indisoluble, abandonare á su consorte y contrajere nuevo matrimonio segun la ley civil con otra persona, ó vice-versa, aunque el matrimonio religioso que nuevamente contrajere no fuere indisoluble, incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo y reprension pública.  
 Art. 457. Incurrirán en la pena de arresto mayor y reprension pública los que de cualquier modo ofendieren el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código.  
 Art. 458. Incurrirán en la pena de multa de 325 á 3.250 pesetas los que expusieren ó proclamaren con publicidad y escándalo, doctrinas contrarias á la moral pública.

CAPÍTULO IV.

Estupro y corrupcion de menores.

Art. 459. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitres, cometido por Autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro ó encargado por cualquier título de la educacion ó guarda de la estuprada, se castigará con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.  
 En la misma pena incurrirá el que cometiere estupro con su hermana ó descendiente, aunque sea mayor de veintitres años.  
 El estupro cometido por cualquiera otra persona con una mujer mayor de doce años y menor de veintitres, interviniendo engaño, se castigará con la pena de arresto mayor.  
 Con la misma pena se castigará cualquier otro abuso deshonesto cometido por las mismas personas y en iguales circunstancias.  
 Art. 460. Si el estupro fuere cometido por el esclavo en la persona de su dueña, ó en la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó en mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco, y viviere en su compañía, la pena será la de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en sus grados mínimo y medio.  
 Art. 461. El abuso deshonesto cometido por el esclavo, interviniendo engaño, en persona mayor de doce años y menor de veintitres perteneciente á la familia de su dueño, dentro del cuarto grado de parentesco, será castigado con la pena de prision correccional en los grados mínimo y medio.  
 Art. 462. El que habitualmente, ó con abuso de Autoridad ó confianza, promoviere ó facilitare la prostitucion ó corrupcion de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio, é inhabilitacion temporal absoluta, si fuere Autoridad.

CAPÍTULO V.

Rapto.

Art. 463. El rapto de una mujer, ejecutado contra su voluntad y con miras deshonestas, será castigado con la pena de reclusion temporal.  
 En todo caso se impondrá la misma pena, si la robada fuere menor de doce años.  
 Art. 464. Si el delito previsto en el artículo anterior fuere cometido por un esclavo en la persona de su dueña, ó en la esposa, hija ó nieta de su dueño, ó en mujer de la familia de cualquiera de ellos que estuviere dentro del cuarto grado de parentesco y viviere en su compañía, será castigado con la pena de reclusion temporal en su grado medio á reclusion perpétua.  
 Art. 465. El rapto de una doncella menor de veintitres años y mayor de doce, ejecutado con su anuencia, será castigado con la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.  
 Este mismo delito, ejecutado por un esclavo contra cualquiera de las personas mencionadas en el artículo anterior, será castigado con la pena de prision correccional en su grado máximo á prision mayor en su grado mínimo.  
 Art. 466. Los reos de delito de rapto que no dieran ra-

zon del paradero de la persona robada, ó explicacion satisfactoria sobre su muerte ó desaparicion, serán castigados con la pena de cadena perpétua.

CAPÍTULO VI.

Disposiciones comunes á los capítulos anteriores:

Art. 467. No puede procederse por causa de estupro sino á instancia de la agraviada, ó de sus padres, ó abuelos, ó tutor.  
 Para proceder en las causas de violacion y en las de rapto ejecutado con miras deshonestas, bastará la denuncia de la persona interesada, de sus padres, abuelos ó tutores, aunque no formalicen instancia.  
 Si la persona agraviada careciere, por su edad ó estado moral, de personalidad para comparecer en juicio, y fuere además de todo punto desvalida, careciendo de padres, abuelos, hermanos, tutor ó curador que denuncien, podrán verificarlo el Procurador Síndico ó el Fiscal, por fama pública.  
 En todos los casos de este artículo, el perdon expreso ó presunto de la parte ofendida, extinguirá la accion penal, ó la pena, si ya se hubiere impuesto al culpable.  
 El perdon no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.  
 Art. 468. Los reos de violacion, estupro ó rapto serán tambien condenados por via de indemnizacion:  
 1.º A dotar á la ofendida, si fuere soltera ó viuda.  
 2.º A emanciparla, si estuviere en su servidumbre.  
 3.º A reconocer la prole, si la calidad de su origen no lo impidiere.  
 Art. 469. Los ascendientes, tutores, curadores, dueños, patronos, maestros y cualesquiera personas que con abuso de Autoridad ó encargo cooperaren como cómplices á la perpetracion de los delitos comprendidos en los cuatro capítulos precedentes, serán penados como autores.  
 Los maestros ó encargados en cualquiera manera de la educacion ó direccion de la juventud, serán además condenados á la inhabilitacion temporal especial en su grado máximo á inhabilitacion perpétua especial.  
 Art. 470. Los comprendidos en el artículo precedente, y cualesquiera otros reos de corrupcion de menores en interés de tercero, serán condenados en las penas de interdiccion del derecho de ejercer la tutela y ser miembros del consejo de familia.

TÍTULO X.

DE LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

CAPÍTULO PRIMERO.

Calumnia.

Art. 471. Es calumnia la falsa imputacion de un delito de los que dan lugar á procedimientos de oficio.  
 Art. 472. La calumnia propagada por escrito y con publicidad se castigará con las penas de prision correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 1.250 á 12.500 pesetas cuando se imputare un delito grave, y con la de arresto mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas, si se imputare un delito menos grave.  
 Art. 473. No propagándose la calumnia con publicidad y por escrito, será castigada:  
 1.º Con las penas de arresto mayor en su grado máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas, cuando se imputare un delito grave.  
 2.º Con el arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, cuando se imputare un delito menos grave.  
 Art. 474. El acusado de calumnia quedará exento de toda pena, probando el hecho criminal que hubiere imputado.  
 La sentencia en que se declare la calumnia, se publicará en los periódicos oficiales, si el calumniado lo pidiere.  
 CAPÍTULO II.  
 Injurias.  
 Art. 475. Es injuria toda expresion proferida ó accion ejecutada en deshonra, descrédito ó menosprecio de otra persona.  
 Art. 476. Son injurias graves:  
 1.º La imputacion de un delito de los que no dan lugar á procedimiento de oficio.  
 2.º La de un vicio ó falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito ó interés del agraviado.

3.º Las injurias que por su naturaleza, ocasion ó circunstancias fueren tenidas en el concepto público por afrentosas.

4.º Las que racionalmente merezcan la calificación de graves, atendido el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y del ofensor.

Art. 477. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 478. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias, se penarán como faltas.

Art. 479. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado, si probare la verdad de las imputaciones.

### CAPÍTULO III.

#### Disposiciones generales.

Art. 480. Se comete el delito de calumnia ó injuria, no sólo manifestamente, sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas ó alusiones.

Art. 481. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad, cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados ó grabados, por carteles ó pasquines fijados en los sitios públicos, ó por papeles manuscritos comunicados á más de diez personas.

Art. 482. El acusado de calumnia ó injuria encubierta ó equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia ó injuria manifiesta.

Art. 483. Los directores ó editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias ó injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes, ó el Tribunal en su defecto, la satisfacción ó sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

Art. 484. Podrán ejercitar la acción de calumnia ó injuria los ascendientes, descendientes, cónyuge y hermano del difunto agraviado, siempre que la calumnia ó injuria trascendiere á ellos, y en todo caso el heredero.

Art. 485. Procederá asimismo la acción de calumnia ó injuria, cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

Art. 486. Nadie podrá deducir acción de calumnia ó injuria causada en juicio, sin previa licencia del Juez ó Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia ó injuria, sino á que-rella de la parte ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones ó clases determinadas del Estado, y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

El culpable de injuria ó de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediante perdon de la parte ofendida.

Para los efectos de este artículo, se reputan Autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas ó aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que según los tratados debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

### TÍTULO XI.

#### DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Suposición de partos y usurpación del estado civil.

Art. 487. La suposición de partos y la sustitución de un niño por otro, serán castigadas con las penas de presidio mayor y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Las mismas penas se impondrán al que ocultare ó expusiere un hijo legítimo con ánimo de hacerle perder su estado civil.

Art. 488. El facultativo ó funcionario público que, abusando de su profesión ó cargo, cooperare á la ejecución de alguno de los delitos expresados en el artículo anterior, incurrirá en las penas del mismo, y además en la de inhabilitación temporal especial.

Art. 489. El que usurpare el estado civil de otro, será castigado con la pena de presidio mayor.

#### CAPÍTULO II.

##### Celebración de matrimonios ilegales.

Art. 490. El que contrajere segundo ó ulterior matrimonio sin hallarse legítimamente disuelto el anterior, será castigado con la pena de prisión mayor.

Art. 491. El que, con algun impedimento dirimente no dispensable, contrajere matrimonio, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 492. El que contrajere matrimonio mediando algun impedimento dispensable, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si por culpa suya no revalidare el matrimonio, previa dispensa, en el término que los Tribunales designen, será castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo, de la cual quedará relevado cuando quiera que se revalide el matrimonio.

Art. 493. El que en un matrimonio ilegal, pero válido según las disposiciones de la Iglesia, hiciere intervenir al párroco por sorpresa ó engaño, será castigado con la pena de prisión correccional.

Si le hiciere intervenir con violencia ó intimidación, será castigado con la de prisión menor.

Art. 494. El menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres ó de las personas que para el efecto hagan sus veces, será castigado con prisión correccional en sus grados mínimo y medio.

El culpable deberá ser indultado desde que los padres ó las personas á quienes se refiere el párrafo anterior aprobaren el matrimonio contraído.

Art. 495. La viuda que se casare ántes de los trescientos un días desde la muerte de su marido, ó ántes de su alumbramiento, si hubiere quedado en cinta, incurrirá en las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

En la misma pena incurrirá la mujer cuyo matrimonio se hubiere declarado nulo, si se casare ántes de su alumbramiento ó de haberse cumplido trescientos un días después de su separación legal.

Art. 496. El adoptante que sin previa dispensa contrajere matrimonio, con sus hijos ó descendientes adoptivos, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 497. El tutor ó curador que ántes de la aprobación legal de sus cuentas, contrajere matrimonio ó prestare su consentimiento para que lo contraigan sus hijos ó descendientes con la persona que tuviere ó hubiere tenido en guarda, á no ser que el padre de esta hubiere autorizado debidamente este matrimonio, será castigado con las penas de prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 498. La Autoridad eclesiástica ó civil que autorizare matrimonio prohibido por la ley, ó para el cual haya algun impedimento no dispensable, será castigada con las penas de suspensión en sus grados medio y máximo y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Si el impedimento fuere dispensable, las penas serán destierro en su grado mínimo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 499. En todos los casos de este capítulo el contrayente doloso será condenado á dotar según su posibilidad á la mujer que hubiere contraído matrimonio de buena fé.

### TÍTULO XII.

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### Detenciones ilegales.

Art. 500. El particular que encerrare ó detuviere á otro, ó en cualquiera forma le privare de su libertad, salvo lo dispuesto en el artículo 502, será castigado con la pena de prisión mayor.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el culpable diere libertad al encerrado ó detenido dentro de los tres días de su detención, sin haber logrado el objeto que se propusiere, ni haberse comenzado el procedimiento, las penas serán prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 501. El delito de que se trata en el artículo anterior será castigado con la pena de reclusión temporal:

1.º Si el encierro ó detención hubieren durado más de veinte días.

2.º Si se hubiere ejecutado con simulación de Autoridad pública.

3.º Si se hubieren causado lesiones graves á la persona encerrada ó detenida ó se le hubiere amenazado de muerte.

Art. 502. El que, fuera de los casos permitidos por la ley, ó sin motivo racional, aprehendiere ó detuviere á una persona para presentarla á la Autoridad, será castigado con las penas de arresto menor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

No tiene aplicación este artículo á los que aprehendieren colonos ó siervos ajenos, que estuvieren prófugos, para entregarlos á sus dueños ó á la Autoridad en los casos que determinan los reglamentos, siempre que verifiquen la entrega en el término de setenta y dos horas, á contar desde la captura.

Se reputarán prófugos aquellos de cuya fuga se hubiere dado conocimiento por sus dueños ó patronos á la Autoridad local, publicándose por los periódicos, ó que se encuentren á tres leguas de distancia de las haciendas en que sirvan, sin papel de su amo, mayoral ó mayordomo, ó con papel cuyo plazo de licencia haya terminado.

#### CAPÍTULO II.

##### Sustracción de menores.

Art. 503. La sustracción de un menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 504. En la misma pena incurrirá el que, hallándose encargado de la persona de un menor, no lo presentare á sus padres ó guardadores ni diere explicación satisfactoria acerca de su desaparición.

Art. 505. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

#### CAPÍTULO III.

##### Abandono de niños.

Art. 506. El abandono de un niño libre ó esclavo menor de siete años, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Cuando por las circunstancias del abandono se hubiere ocasionado la muerte de un niño, será castigado el culpable con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo; si sólo se hubiere puesto en peligro su vida, la pena será la misma prisión correccional en su grado mínimo y medio.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de castigar el hecho como corresponda cuando constituyere otro delito más grave.

Art. 507. El que, teniendo á su cargo la crianza ó educación de un menor, lo entregare á un establecimiento público ó á otra persona, sin la auctorencia de la que se lo hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 325 á 3.250 pesetas.

### CAPÍTULO IV.

#### Disposición común á los tres capítulos precedentes.

Art. 508. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un menor de siete años y no diere razón de su paradero, ó no acreditare haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años, si no acreditare que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

### CAPÍTULO V.

#### Allanamiento de morada.

Art. 509. El particular que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador, será castigado con arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidación, las penas serán prisión correccional en su grado medio y máximo y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 510. La disposición del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave á sí mismo, á los moradores ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar águn servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 511. Lo dispuesto en este capítulo no tiene aplicación respecto de los cafés, tabernas, posadas y demás casas públicas mientras estuvieren abiertas.

### CAPÍTULO VI.

#### De las amenazas y coacciones.

Art. 512. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito, será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo, si las amenazas se hicieron por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas, si la amenaza no fuere condicional.

Art. 513. Las amenazas de un mal que no constituya delito, hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior, serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 514. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar además al amenazador á dar caución de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de destierro.

Art. 515. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á efectuar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 516. El que, con violencia, se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella, será castigado con las penas de arresto mayor en su grado mínimo, y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningún caso bajará de 325 pesetas.

### CAPÍTULO VII.

#### Descubrimiento y revelación de secretos.

Art. 517. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Esta disposición no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces, en cuanto á los papeles ó cartas de sus mujeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 518. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 519. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio y multa de 325 á 3.250 pesetas.

### TÍTULO XIII.

#### DE LOS DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De los robos.

Art. 520. Son reos del delito de robo los que, con ánimo de lucrarse, se apoderan de las cosas muebles ajenas, con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas.

Art. 521. El culpable de robo con violencia ó intimidación en las personas, será castigado:

1.º Con la pena de cadena perpétua á muerte, cuando con motivo ó con ocasion del robo, resultare homicidio.

2.º Con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua, cuando el robo fuere acompañado de violación ó mutilación causada de propósito, ó con su motivo ú ocasion se causare alguna de las lesiones penadas en el número 1.º del artículo 429, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por más de un día.

3.º Con la pena de cadena temporal, cuando, con el mismo motivo ú ocasion, se causare alguna de las lesiones penadas en el número 2.º del artículo mencionado en el número anterior.

4.º Con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, cuando la violencia ó intimidación que hubiere concurrido en el robo, hu-

biere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución, ó cuando en la perpetración del delito se hubieren por los delinquentes inferido á personas, no responsables del mismo, lesiones comprendidas en los números 3.º y 4.º del citado artículo 429.

5.º Con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado medio en los demás casos.

Art. 522. Si los delitos de que tratan los números 3.º, 4.º y 5.º del artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó asaltando un tren en marcha, ó introduciéndose en los departamentos de viajeros, ó sorprendiéndose de cualquier manera dentro de los coches, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Al jefe de la cuadrilla, si estuviere total ó parcialmente armada, se impondrá, en los mismos casos, la pena superior inmediata.

Art. 523. Hay cuadrilla, cuando concurren á un robo más de tres malhechores armados.

Los malhechores presentes á la ejecución de un robo en despoblado y en cuadrilla, serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella, si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla, el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 524. La tentativa y el delito frustrado de robo, cometidos con el delito mencionado en el número 1.º del artículo 521, serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á cadena perpétua, á no ser que el homicidio cometido la mereciere mayor, según las disposiciones de este Código.

Art. 525. El que, para defraudar á otro, le obligare con violencia ó intimidación á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

Art. 526. Los que con armas robaren en casa habitada ó edificio público ó destinado al culto religioso, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en su grado mínimo, si el valor de los efectos robados excediere de 1.250 pesetas y se introdujeren los malhechores en la casa ó edificio donde el robo tuviere lugar, ó en cualquiera de sus dependencias, por uno de los medios siguientes:

1.º Por escalamiento.

2.º Por rompimiento de pared, techo ó suelo, ó fractura de puerta ó ventana.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes.

4.º Con fractura de puertas, armarios, arcaas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados, ó con sustracción de los mismos para ser fracturados ó violentados fuera del lugar del robo.

5.º Con nombre supuesto ó simulación de Autoridad. Cuando los malhechores no llevaren armas y el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

La misma regla se observará cuando los malhechores llevaren armas, pero el valor de lo robado no excediere de 1.250 pesetas.

Cuando no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 1.250 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo.

Art. 527. Cuando los delitos de que se habla en el artículo anterior hubieren sido ejecutados en despoblado y en cuadrilla, ó los efectos robados fueren cosas destinadas al culto religioso, se impondrá á los culpables la pena en el grado máximo.

Art. 528. Se considerará casa habitada, todo albergue que constituyere la morada de una ó más personas, aunque se encontraren accidentalmente ausentes de ella cuando el robo tuviere lugar.

Se considerarán dependencias de casa habitada ó de edificio público ó destinado al culto, sus patios, corrales, tiendas, bodegas, graneros, pajares, cocheras, cuadras y demás departamentos ó sitios cercados y contiguos al edificio y en comunicacion interior con el mismo y con el cual formen un solo todo.

No estarán comprendidas en el párrafo anterior las huertas y demás terrenos destinados al cultivo ó á la producción, aunque estén cercadas, contiguas al edificio y en comunicacion interior con el mismo.

Art. 529. Cuando el robo de que se trata en el artículo 526, se hubiere efectuado en una dependencia de casa habitada, edificio público ó destinado al culto religioso, introduciéndose los culpables saltando un muro exterior, y se hubiere limitado la sustracción á semillas alimenticias, frutos ó leñas, y el valor de las cosas robadas no excediere de 75 pesetas, se impondrá á los culpables la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo.

Art. 530. El robo cometido en lugar no habitado ó en un edificio que no sea de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 526, si el valor de los objetos robados excediere de 1.250 pesetas, se castigará con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, siempre que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Escalamiento.

2.º Rompimiento de paredes, techos ó suelos, ó fractura de puertas ó ventanas exteriores.

3.º La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Fractura de puertas, armarios, arcaas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

5.º Sustracción de los objetos cerrados ó sellados de que trata el párrafo anterior, aunque se fracturen fuera del lugar del robo.

Cuando el valor de los objetos robados no excediere de 1.250 pesetas, se impondrá la pena inmediatamente inferior.

Art. 531. En los casos del artículo anterior, el robo que

no excediere de 75 pesetas se castigará con arresto mayor en sus grados medio y máximo.

Si las cosas robadas fueren de las mencionadas en el artículo 529, se castigará con la pena inmediatamente inferior.

Art. 532. El robo de que se trata en los artículos 529, 530 y 531, se castigará con la pena inmediatamente superior, si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

Art. 533. El que tuviere en su poder ganzúas ú otros instrumentos destinados especialmente para ejecutar el delito de robo y no diere el descargo suficiente sobre su adquisición ó conservación, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

En igual pena incurrirán los que fabricaren dichos instrumentos. Si fueren cerrajeros, se les aplicará la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Art. 534. Se entenderán llaves falsas:

1.º Los instrumentos á que se refiere el artículo anterior.

2.º Las llaves legítimas sustraídas al propietario.

3.º Cualesquiera otras que no sean las destinadas por el propietario para la apertura de la cerradura violentada por el culpable.

## CAPÍTULO II.

### De los hurtos.

Art. 535. Son reos de hurto:

1.º Los que, con ánimo de lucrarse, y sin violencia ó intimidación en las personas ni fuerza en las cosas, toman las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño.

2.º Los que encontrándose una cosa perdida, y sabiendo quién es su dueño, se la apropiaren con intencion de lucro.

3.º Los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño causado, salvo los casos previstos en los artículos 615, números 1.º, 2.º y 3.º; 616, número 1.º; 618, número 1.º; 619, 621 y 626.

Art. 536. Los reos de hurto serán castigados:

1.º Con la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si el valor de la cosa hurtada excediere de 6.250 pesetas.

2.º Con la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 6.250 pesetas y pasare de 1.250.

3.º Con arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, si no excediere de 1.250 pesetas y pasare de 250.

4.º Con el arresto mayor en toda su extension, si no excediere de 250 pesetas y pasare de 25.

5.º Con arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si no excediere de 25 pesetas, y aunque exceda, siempre que no pase de 50, cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.

Art. 537. Será tambien castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio:

El que, empleando violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas, entrare á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado.

El que, en heredad ó campo de las mismas condiciones, cazare ó pescare sin permiso del dueño, valiéndose de medios prohibidos por las Ordenanzas.

Cuando concurrieren simultáneamente las circunstancias expresadas en los dos párrafos anteriores, el culpable será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo.

Art. 538. El hurto se castigará con las penas inmediatamente superiores en grado á las respectivamente señaladas en los artículos anteriores:

1.º Si fuere de cosas destinadas al culto, ó se cometiere en acto religioso, ó en edificio destinado á celebrarlos.

2.º Si fuere doméstico ó interviniere en el hecho grave abuso de confianza.

3.º Si el culpable fuere dos ó más veces reincidente.

## CAPÍTULO III.

### De la apropiación de los esclavos ajenos, y de la fuga de los esclavos.

Art. 539. El que, con ánimo de lucrarse, se apoderare con violencia ó intimidación de un esclavo ajeno, será castigado con la pena de presidio correccional á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 540. La apropiación del esclavo será castigada con las penas respectivamente señaladas en los números 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 539, cuando con motivo ó con ocasion de ella resultare homicidio, violación ó mutilación causada de propósito, ó alguna de las lesiones á que el mismo artículo se refiere, ó cuando la violencia ó intimidación hubiere tenido una gravedad manifiestamente innecesaria para su ejecución.

Art. 541. Los que, con ánimo de lucrarse, sin violencia ó intimidación se apoderaren de un esclavo ajeno, serán castigados con la pena de presidio correccional.

Art. 542. El esclavo que se fugare con intencion de quebrantar su servidumbre, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 543. El que indujere directamente al esclavo á cometer el delito previsto en el artículo anterior, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado medio á prision correccional en su grado mínimo, si la fuga tuviere lugar.

La inducción directa que no fuere seguida de la fuga, será castigada con la pena de arresto mayor.

Art. 544. El que indirectamente indujere al esclavo á la fuga, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la fuga se realizare; y con la de arresto mayor en su grado mínimo, si aquella no tuviere lugar.

## CAPÍTULO IV.

### De la usurpación.

Art. 545. Al que, con violencia ó intimidación en las personas, ocupare una cosa inmueble ó usurpare un dere-

cho real de ajena pertenencia, se impondrá, además de las penas en que incurriera por las violencias que causare, una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado, no bajando de 325 pesetas.

Si la utilidad no fuere estimable, se impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 546. El que alterare términos ó lindes de los pueblos ó heredades ó cualquiera clase de señales destinadas á fijar los límites de predios contiguos, será castigado con una multa del 50 al 100 por 100 de la utilidad que haya reportado ó debido reportar por ello.

Si no fuere estimable la utilidad, se le impondrá la multa de 325 á 3.250 pesetas.

## CAPÍTULO V.

### Defraudaciones.

#### Seccion primera.

Alzamiento, quiebra ó insolvencia punibles.

Art. 547. El que se alzare con sus bienes en perjuicio de sus acreedores, será castigado con las penas de presidio mayor, si fuere comerciante, y con la de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, si no lo fuere.

Art. 548. El quebrado que fuere declarado en insolvencia fraudulenta con arreglo al Código de Comercio, será castigado con la pena de presidio correccional en su grado máximo, á presidio mayor en su grado medio.

Art. 549. El quebrado que fuere declarado en insolvencia culpable por alguna de las causas comprendidas en el artículo 1.003 del Código de Comercio, incurrirá en la pena de prision correccional en sus grados mínimo y medio.

Los quebrados que no hubieren llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que se prescriben en la Seccion 2.ª del título 2.º, libro 1.º del Código de Comercio, cuando de sus defectos y omisiones haya resultado perjuicio á tercero, y los que no hubieren hecho la manifestación de quiebra en el término y forma que se prescriben en su artículo 1.017, serán castigados con la pena de arresto mayor.

Art. 550. En los casos de los dos artículos precedentes, si la pérdida ocasionada á los acreedores no llegare al 10 por 100 de sus respectivos créditos, se impondrán al quebrado las penas inmediatamente inferiores en grado á la señalada en dichos artículos.

Cuando la pérdida excediere del 50 por 100, se impondrán en su grado máximo las penas señaladas en los dos mencionados artículos.

Art. 551. Las penas señaladas en los tres artículos anteriores son aplicables á los comerciantes, aunque no estén matriculados, si ejercieren habitualmente el comercio.

Art. 552. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, los que ejecutaren cualquiera de los actos que se determinan en el artículo 1.010 del Código de Comercio.

Art. 553. Incurrirá en la pena de arresto mayor en su grado máximo á prision correccional en su grado mínimo el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber hecho gastos domésticos ó personales; excesivos y descompasados con relacion á su fortuna, atendidas las circunstancias de su rango y familia.

2.º Haber sufrido en cualquiera clase de juego, pérdidas que excedieren de lo que por via de recreo aventurare en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado.

3.º Haber tenido pérdidas en apuestas cuantiosas, compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotaje, cuyo éxito dependa exclusivamente del azar.

4.º Haber enajenado con depreciación notable, bienes cuyo precio estuviere adeudando.

5.º Retardo en haber dejado de presentarse en concurso, cuando su pasivo fuere tres veces mayor que su activo.

Art. 554. Incurrirá en la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado mínimo, el concursado, no comerciante, cuya insolvencia fuere resultado en todo ó en parte de alguno de los hechos siguientes:

1.º Haber incluido gastos, pérdidas, ó deudas supuestas ú ocultas bienes ó derechos en el estado de deudas, relacion de bienes ó memorias que haya presentado á la Autoridad judicial.

2.º Haberse apropiado ó distraído bienes ajenos que le estuvieren encomendados en depósito, comision ó administración.

3.º Haber simulado enajenación ó cualquier gravamen de bienes, deudas ú obligaciones.

4.º Haber adquirido por título oneroso bienes á nombre de otra persona.

5.º Haber anticipado en perjuicio de los acreedores pago que no fuere exigible sino en época posterior á la declaración de concurso.

6.º Haber distraído, con posterioridad á la declaración en concurso, valores correspondientes á la masa.

Art. 555. Es aplicable á los dos anteriores artículos la disposicion contenida en el 550.

Art. 556. Serán penados como cómplices del delito de insolvencia fraudulenta, cometido por el deudor no dedicado al comercio, los que ejecutaren cualquiera de los actos siguientes:

1.º Confabularse con el concursado para suponer crédito contra él ó para aumentarlo, alterar su naturaleza ó fecha con el fin de anteponerse en la graduación con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificare antes de la declaración del concurso.

2.º Haber auxiliado al concursado para ocultar ó sustraer sus bienes.

3.º Ocultar á los administradores del concurso la existencia de bienes que perteneciendo á este, obren en poder del culpable, ó entregarlos al concursado y no á dichos administradores.

4.º Verificar con el concursado ciertos particulares en perjuicio de otros acreedores.

Art. 557. Las penas señaladas en este capítulo se impondrán en su grado máximo al medio al quebrado ó concursado que no restituyere el depósito miserable ó necesario.

#### Sección segunda.

Estafas y otros engaños.

Art. 558. El que defraudare á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que le entregare en virtud de un título obligatorio, será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, si la defraudación no excediere de 250 pesetas.

2.º Con la de arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, excediendo de 250 pesetas y no pasando de 6.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, excediendo de 6.250 pesetas.

Art. 559. Incurrirá en las penas del artículo anterior:

1.º El que defraudare á otros usando de nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia ó cualidades supuestas, aparentando bienes, crédito, comisión, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño semejante que no sea de los expresados en los casos siguientes.

2.º Los plateros y joyeros que cometieren defraudación, alterando en su calidad, ley ó peso los objetos relativos á su arte ó comercio.

3.º Los traficantes que defraudaren usando de pesos ó medidas faltas en el despacho de los objetos de su tráfico.

4.º Los que defraudaren con pretexto de supuestas remuneraciones á empleados públicos, sin perjuicio de la acción de calumnia que á estos corresponda.

A los comprendidos en los tres números anteriores se les impondrán las penas en su grado máximo.

5.º Los que en perjuicio de otro se apropiaren ó distrajeren dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión ó administración, ó por otro título que produzca obligación de entregarla ó devolverla, ó negaren haberla recibido.

Las penas se impondrán en el grado máximo, en el caso de depósito miserable ó necesario.

6.º Los que cometieren alguna defraudación abusando de firma de otro en blanco, y extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo ó de un tercero.

7.º Los que defraudaren haciendo suscribir á otro con engaño algún documento.

8.º Los que en el juego se valieren de fraude para asegurar la suerte.

9.º Los que cometieren defraudación sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte algún proceso, expediente, documento ó otro papel de cualquiera clase.

Cuando se cometiere el mismo delito sin ánimo de defraudar, se impondrá á sus autores una multa de 325 á 3.250 pesetas.

Art. 560. Los delitos expresados en los números anteriores serán castigados con la pena respectivamente superior en un grado, si los culpables fueren dos ó más veces reincidentes en el mismo ó semejante especie de delito.

Art. 561. El que, fingiéndose dueño de una cosa inmueble la enajenare, arrendare, gravare ó empeñare, será castigado con la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio y una multa del tanto al triplo del importe del perjuicio que hubiere irrogado.

En la misma pena incurrirá el que dispusiere de una cosa como libre, sabiendo que estaba gravada.

Art. 562. Incurrirán en las penas señaladas en el artículo precedente:

1.º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo ó de un tercero.

2.º El que otorgare en perjuicio de otro un contrato simulado.

Art. 563. Incurrirán asimismo en las penas señaladas en el artículo 561, los que cometieren alguna defraudación de la propiedad literaria ó industrial.

Art. 564. El que, abusando de la impericia ó pasiones de un menor, le hicier otorgar en su perjuicio alguna obligación, descargo ó tras misión de derecho por razón de préstamo de dinero, crédito á otra cosa mueble, bien aparezca el préstamo claramente, bien se halle encubierto bajo otra forma, será castigado con las penas de arresto mayor y multa del 10 al 50 por 100 del valor de la obligación que hubiera otorgado el menor.

Art. 565. El que defraudare ó perjudicare á otro, usando de cualquier engaño que no se halle expresado en los artículos anteriores de esta Sección, será castigado con una multa del tanto al duplo del perjuicio que irrogare; y en caso de reincidencia, con la del duplo y arresto mayor en su grado medio al máximo.

#### CAPÍTULO VI.

De las maquinaciones para alterar el precio de las cosas.

Art. 566. Los que solicitaren dádiva ó promesa para no tomar parte en una subasta pública, y los que intentaren alejar de ella á los postores por medio de amenazas, dádivas, promesas ó cualquier otro artificio, con el fin de alterar el precio del remate, serán castigados con una multa del 10 al 50 por 100 del valor de la cosa subastada, á no merecerla mayor por la amenaza ó otros medios que emplearen.

Art. 567. Los que se coligaren con el fin de encarecer ó abaratar abusivamente el precio del trabajo ó regular sus condiciones, serán castigados, siempre que la coligación hubiere comenzado á ejecutarse, con la pena de arresto mayor.

Esta pena se impondrá en su grado máximo á los jefes y promovedores de la coligación y á los que para asegurar su éxito emplearen violencias ó amenazas, á no ser que por ellas merecieren mayor pena.

Art. 568. Los que, esparciendo falsos rumores ó usando de cualquier otro artificio, consiguieren alterar los precios naturales que resultarían de la libre concurrencia en las

mercancías, acciones, rentas públicas ó privadas, ó cualesquiera otras cosas que fueren objeto de contratación, serán castigados con las penas de arresto mayor y multa de 1.250 á 12.500 pesetas.

Art. 569. Cuando el fraude expresado en el artículo anterior recayere sobre cosas alimenticias ú otros objetos de primera necesidad, la pena se impondrá en su grado máximo.

Para la imposición de esta pena bastará que la coligación haya comenzado á ejecutarse.

#### CAPÍTULO VII.

De las casas de préstamos sobre prendas.

Art. 570. Será castigado con la multa de 1.250 á 12.500 pesetas el que, hallándose dedicado á la industria de préstamos sobre prendas, sueldos ó salarios, no llevare libros asentando en ellos sin claros ni entremetidos las cantidades prestadas, los plazos ó intereses, los nombres y domicilios de los que las reciban, la naturaleza, calidad y valor de los objetos dados en prenda, y las demás circunstancias que exigen los reglamentos.

Art. 571. El prestamista que no diere resguardo de la prenda ó seguridad recibida, será castigado con una multa del duplo al quintuplo de su valor.

#### CAPÍTULO VIII.

Del incendio y otros estragos.

Art. 572. Serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado máximo á perpétua:

1.º Los que incendiaren arsenal, astillero, almacén, fábrica de pólvora ó de pirotecnia militar, parque de artillería, archivo ó museo general del Estado.

2.º Los que incendiaren un tren de viajeros en marcha ó un buque fuera de puerto.

3.º Los que incendiaren en poblado un almacén de materias inflamables ó explosivas.

4.º Los que incendiaren un teatro ó una iglesia ú otro edificio destinado á reuniones, cuando se hallare dentro una concurrencia numerosa.

Art. 573. Serán castigados con la pena de cadena temporal á perpétua los que incendiaren edificio, alquería, choza, albergue ó buque en puerto, sabiendo que dentro de ellos se hallaban una ó más personas.

Art. 574. Se impondrá la pena de cadena temporal:

1.º A los que incendiaren un edificio público, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

2.º A los que incendiaren una casa habitada ó cualquiera edificio en que habitualmente se reúnan diversas personas, ignorando si había ó no gente dentro, ó un tren de mercancías en marcha, si el daño causado en los casos mencionados excediere también de 6.250 pesetas.

Art. 575. Serán castigados con la pena de presidio mayor:

1.º Los que cometieren cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo anterior, si el valor del daño causado no excediere de 6.250 pesetas.

2.º Los que incendiaren en poblado un edificio no destinado á habitación ni reunión, si el valor del daño causado excediere de 6.250 pesetas.

3.º Los que incendiaren ingenios, cañaverales ú otras plantaciones análogas, si el daño causado excediere de 6.250 pesetas.

Art. 576. Cuando el daño causado en los números 2.º y 3.º del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas, pero pasare de 650, se impondrá al culpable la pena de presidio correccional en sus grados medio y máximo.

Si no excediere de 650 pesetas, se le impondrá la pena de presidio correccional en sus grados mínimo y medio.

Art. 577. Serán castigados con la pena de presidio correccional en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, cuando el daño causado excediere de 6.250 pesetas:

1.º Los que incendiaren un edificio destinado á habitación en lugar despoblado.

2.º Los que incendiaren mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 578. Cuando el daño causado en los casos del artículo anterior no excediere de 6.250 pesetas y pasare de 650, la pena será la de presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 579. Si no llegare á 650 pesetas, se impondrá la pena inferior en un grado, si el incendio se hubiere causado en edificio, y la inferior en dos si hubiere sido de mieses, pastos, montes ó plantíos.

Art. 580. Cuando en el incendio de mieses, pastos, montes ó plantíos hubiera habido peligro de propagación, por hallarse otros contiguos á los incendiados, se impondrá la pena superior en un grado de la correspondiente al delito.

Art. 581. El incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores será castigado:

1.º Con la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo, no excediendo de 125 pesetas el daño causado.

2.º Con la de arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo, si el daño causado excediere de 125 pesetas y no pasare de 1.250.

3.º Con la de presidio correccional en sus grados mínimo y medio, si el daño causado excediere de 1.250 pesetas y no pasare de 6.250.

4.º Y con la de presidio correccional en sus grados medio y máximo, si excediere de 6.250 pesetas.

Art. 582. En caso de aplicarse el incendio á chozas, pajares ó cobertizos deshabitados, ó á cualquier otro objeto cuyo valor no excediere de 625 pesetas, en tiempo ó con circunstancias que manifestamente excluyan todo peligro de propagación, el culpable no incurrirá en las penas señaladas en este capítulo, pero sí en las que mereciere por el daño que causare con arreglo á las disposiciones del capítulo siguiente.

Art. 583. Incurrirán respectivamente en las penas de este capítulo, los que causaren estragos por medio de inmersión ó varamiento de nave, inundación, explosión de una mina ó máquina de vapor, levantamiento de los rails

de una vía férrea, cambio malicioso de las señales empleadas en el servicio de estas para la seguridad de los trenes en marcha, destroz de los hilos y postes telegráficos, y en general de cualquier otro agente ó medio de destrucción tan poderoso como los expresados.

Art. 584. El culpable de un incendio ó estrago en bienes ajenos no se eximirá de las penas impuestas en este capítulo, aunque para cometer el delito hubiere incendiado ó destruido bienes de su pertenencia.

Art. 585. Si las cosas incendiadas pertenecieren exclusivamente al incendiario, se le impondrá la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, si el incendio hubiere sido causado con propósito de defraudar los derechos de tercero ó de causarle perjuicio, ó si aun sin este propósito, se le hubiere realmente causado, ó bien si la cosa incendiada hubiere sido un edificio en lugar poblado.

#### CAPÍTULO IX.

De los daños.

Art. 586. Son reos de daño, y están sujetos á las penas de este capítulo, los que en la propiedad ajena causaren alguno que no se halle comprendido en el anterior.

Art. 587. Serán castigados con la pena de prisión correccional en su grado mínimo y medio los que causaren daños cuyo importe excediere de 6.250 pesetas:

1.º Con la mira de impedir el libre ejercicio de la Autoridad ó en venganza de sus determinaciones, bien se cometiere el delito contra empleados públicos, bien contra particulares, que, como testigos ó de cualquiera otra manera, hayan contribuido ó puedan contribuir á la ejecución ó aplicación de las leyes.

2.º Produciendo por cualquier medio infección ó contagio en ganados.

3.º Empleando sustancias venenosas ó corrosivas.

4.º En cuadrilla ó despoblado.

5.º En un archivo ó registro.

6.º En puentes, caminos, paseos ú otros objetos de uso público ó comunal.

7.º Arruinando al perjudicado.

Art. 588. El que, con alguna de las circunstancias expresadas en el artículo anterior, causare daño cuyo importe exceda de 125 pesetas, pero no pase de 6.250, será castigado con la pena de arresto mayor.

Art. 589. El incendio ó destrucción de papeles ó documentos cuyo valor fuere estimable, se castigará con arreglo á las disposiciones de este capítulo.

Si no fuere estimable, con las penas de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado medio y multa de 625 á 6.250 pesetas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende cuando el hecho no constituya otro delito más grave.

Art. 590. Los daños no comprendidos en los artículos anteriores, cuyo importe pase de 125 pesetas, serán castigados con la multa del tanto al triplo de la cuantía á que ascendieren, no bajando nunca de 200 pesetas.

Esta determinación no es aplicable á los daños causados por el ganado y los demás que deben calificarse de faltas con arreglo á lo que se establece en el libro 3.º

Las disposiciones del presente capítulo sólo tendrán lugar cuando al hecho no corresponda mayor pena, al tenor de lo determinado en el artículo 535.

#### CAPÍTULO X.

Disposiciones generales.

Art. 591. Están exentos de responsabilidad criminal, y sujetos únicamente á la civil, por los hurtos, defraudaciones ó daños que recíprocamente se causaren:

1.º Los cónyuges, ascendientes y descendientes ó afines en la misma línea.

2.º El consorte viudo, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado á poder de otro.

3.º Los hermanos y cuñados si vivieren juntos.

La excepción de este artículo no es aplicable á los extraños que participaren del delito.

#### TÍTULO XIV.

DE LA IMPRUDENCIA TEMERARIA.

Art. 592. El que por imprudencia temeraria ejecutare un hecho que, si mediare malicia, constituiría un delito grave, será castigado con la pena de arresto mayor en su grado máximo á prisión correccional en su grado mínimo, y con arresto mayor en sus grados mínimo y medio si constituyere un delito menos grave.

Al que, con infracción de los reglamentos, cometiere un delito por simple imprudencia ó negligencia, se impondrá la pena de arresto mayor en sus grados medio y máximo.

En la aplicación de estas penas procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, sin sujetarse á las reglas prescritas en el artículo 80.

Lo dispuesto en el presente artículo no tendrá lugar cuando la pena señalada al delito sea igual ó menor que las contenidas en el párrafo primero del mismo, en cuyo caso los Tribunales aplicarán la inmediata á la que corresponde, en el grado que estimen conveniente.

#### LIBRO TERCERO.

De las faltas y sus penas.

#### TÍTULO PRIMERO.

DE LAS FALTAS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO.

Art. 593. Los que apedrearen ó mancharen estatuas ó pinturas ó causaren un daño cualquiera en las calles, parques, jardines ó paseos, en el alumbrado ó en objetos de ornato ó pública utilidad ó recreo, aun cuando pertenecieren á particulares, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del valor del daño causado, si el hecho no estuviere comprendido por su gravedad en el libro 2.º de este Código.

En la misma pena incurrirán los que de cualquier

modo infringieren disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones.

Art. 394. Serán castigados con la pena de arresto de uno á diez días y multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que perturbaran los actos de un culto ú ofendieren los sentimientos religiosos de los concurrentes de un modo no previsto en la Sección 3.ª, capítulo II, título 2.º del libro 2.º de este Código.

2.º Los que con la exhibición de estampas ó grabados, ó con otra clase de actos ofendieren la moral y las buenas costumbres sin cometer delito.

Art. 395. Serán castigados con la pena de uno á cinco días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas los que dentro de población ó en sitio público ó frecuentado dispararen armas de fuego, cohetes, petardos ú otro proyectil cualquiera que produzcan alarma ó peligro.

Art. 396. Serán castigados con las penas de uno á quince días de arresto y multa de 75 á 200 pesetas:

1.º Los que turbaran levemente el orden en la Audiencia ó Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades ó reuniones numerosas.

2.º Los subordinados del orden civil que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus superiores, cuando el hecho no tuviere señalada mayor pena en este Código ó en otras leyes.

Art. 397. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprensión:

1.º Los que promovieren ó tomaren parte activa en concurrencias ú otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona, ó con perjuicio ó menoscabo del sosiego público.

2.º Los que en rondas ú otros esparcimientos nocturnos turbaran el orden público sin cometer delito.

3.º Los que causaren perturbación ó escándalo con su embriaguez.

4.º Los que sin estar comprendidos en otras disposiciones de este Código turbaran levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma ó perturbación.

5.º Los que faltaren al respeto y consideración debidos á la Autoridad, ó la desobedecieren levemente dejando de cumplir las órdenes particulares que les dictare, si la falta de respeto ó la desobediencia no constituyeran delito.

6.º Los que ofendieren de un modo que no constituya delito á los agentes de la Autoridad, cuando ejerzan sus funciones, y los que en el mismo caso los desobedecieren.

7.º Los que no prestaren á la Autoridad el auxilio que reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación ú otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal.

Art. 398. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas los que ocultaren su verdadero nombre, vecindad, estado ó domicilio á la Autoridad ó funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo.

Art. 399. Serán castigados con la pena de 15 á 125 pesetas de multa:

1.º Los que ejercieren sin título actos de una profesión que lo exija.

2.º Los que salieren de máscara en tiempo no permitido, contraviniendo á las disposiciones de la Autoridad.

3.º Los que usaren armas sin licencia.

## TÍTULO II.

### DE LAS FALTAS CONTRA LOS INTERESES GENERALES Y RÉGIMEN DE LAS POBLACIONES.

Art. 600. Serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que se negaren á recibir en pago moneda legítima.

2.º Los que habiendo recibido de buena fé moneda falsa, la expendieren en cantidad menor de 325 pesetas y mayor de 70, despues de constarles su falsedad.

3.º Los traficantes ó vendedores que tuvieren medidas ó pesos dispuestos con artificio para defraudar, ó de cualquier modo infringieran las reglas establecidas sobre contraste para el gremio á que pertenecieran.

4.º Los que defraudaren al público en la venta de sustancias, ya sea en cantidad, ya en calidad, por cualquier medio no penado expresamente.

5.º Los traficantes ó vendedores á quienes se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida ó calidad que correspondan.

Art. 601. Serán castigados con las penas de cinco á quince días de arresto y multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que esparcieren falsos rumores ó usaren de cualquier otro artificio ilícito para alterar el precio natural de las cosas, si el hecho no constituyere delito.

2.º Los que infringieren las reglas de policía dirigidas á asegurar el abastecimiento de las poblaciones.

Art. 602. Los que en sitios ó establecimientos públicos promovieren ó tomaren parte en cualquiera clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo, incurrirán en la multa de 15 á 70 pesetas.

Art. 603. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 70 á 200 pesetas en los casos no comprendidos en el libro 2.º:

1.º Los farmacéuticos que expendieren medicamentos de mala calidad.

2.º Los dueños ó encargados de fondas, confiterías, panaderías ú otros establecimientos análogos que expendieren ó sirvieren bebidas ó comestibles adulterados ó alterados, perjudiciales á la salud, ó no observaren en el uso y conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio, las reglas establecidas ó las precauciones de costumbre, cuando el hecho no constituya delito.

Art. 604. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas y reprensión:

1.º Los que se bañaren faltando á las reglas de decencia ó de seguridad establecidas por la Autoridad.

2.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias de policía sobre prostitución.

3.º Los que infringieren las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia ó contagio.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas y bandos sobre epidemia de animales, extinción de langosta ú otra plaga semejante.

5.º Los que infringieren las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y entierramientos, en los casos no previstos en el libro 2.º de este Código.

6.º Los que profanaren los cadáveres, cementerios ó lugares de enterramiento, por hechos ó actos que no constituyan delito.

7.º Los que arrojaran animales muertos, basuras ó escombros en las calles y en los sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, ó ensuciaren las fuentes ó abrevaderos.

8.º Los que infringieren las reglas ó bandos de policía sobre la elaboración de sustancias fétidas é insalubres ó las arrojaran á las calles.

9.º Los que de cualquier otro modo que no constituya delito, infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones.

Art. 605. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que dieran espectáculos públicos ó celebraren cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia ó traspassando los límites de la que les fuere concedida.

2.º Los que abrieren establecimientos de cualquiera clase sin licencia de la Autoridad, cuando fuere necesaria.

Art. 606. Serán castigados con las penas de cinco á diez días de arresto ó multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que apagaren el alumbrado público ó del exterior de los edificios, ó el de los portales ó escalera de los mismos.

2.º Los que faltaren á las reglas establecidas para el alumbrado público, donde este servicio se hiciere por los particulares.

Art. 607. Serán castigados con las penas de 15 á 125 pesetas de multa ó reprensión:

1.º Los Facultativos que, notando en una persona á quien asistieren ó en un cadáver señales de envenenamiento ó de otro delito, no dieran parte á la Autoridad inmediatamente, siempre que por las circunstancias no incurrieren en responsabilidad mayor.

2.º Los encargados de la guardia ó custodia de un loco que lo dejaren vagar por las calles y sitios públicos sin la debida vigilancia.

3.º Los dueños de animales feroces y dañinos que los dejaren sueltos ó en disposición de causar mal.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos relativos á carruajes públicos.

5.º Los que corrieren caballerías ó carruajes por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeúntes ó con infracción de las ordenanzas y bandos de buen gobierno.

6.º Los que obstruyeren las aceras, calles y sitios públicos con actos ó artefactos de cualquiera especie.

7.º Los que arrojaran á la calle ó sitio público agua, piedras ú otros objetos que puedan causar daño á las personas ó en las cosas, si el hecho no tuviere señalada mayor pena por su intensidad ó circunstancias.

8.º Los que tuvieren en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle ó vía pública, objetos que amenacen causar daños á los transeúntes.

Art. 608. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los dueños de fondas, posadas y demás establecimientos destinados á hospedaje, que dejaren de dar á la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los reglamentos, ordenanzas ó bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos.

2.º Los criados de servicio, mozos y dependientes que dejaren de cumplir las prevenciones establecidas por la Autoridad pública para garantía y seguridad.

Art. 609. Serán castigados con la pena de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que contravinieren á las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas ú otros lugares semejantes, ó colocaren ó construyeren dichos objetos con infracción de los reglamentos, ordenanzas ó bandos, ó dejaren de limpiarlos ó cuidarlos con peligro de incendio.

2.º Los que infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidaren la reparación de edificios ruinosos ó de mal aspecto.

3.º Los que infringieren las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, apertura de pozos ó excavaciones.

4.º Los que infringieren los reglamentos, ordenanzas ó bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias inflamables ó corrosivas, ó productos químicos que puedan causar estragos.

## TÍTULO III.

### DE LAS FALTAS CONTRA LAS PERSONAS.

Art. 610. Serán castigados con la pena de arresto menor, los que causaren lesiones que impidan al ofendido trabajar de uno á siete días ó hagan necesaria por el mismo tiempo la asistencia facultativa.

Si concurriere la circunstancia de ser hijo, pupilo ó esclavo el ofensor, se aplicará el grado máximo de la pena, sean cualesquiera las circunstancias que concurran.

Art. 611. Serán castigados con la pena de cinco á quince días de arresto y reprensión:

1.º Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse á sus trabajos habituales ni exijan asistencia facultativa.

2.º Los maridos que maltraten á sus mujeres, aun cuando no les causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

3.º Las mujeres desobedientes á sus maridos que les maltraten de obra ó de palabra.

4.º Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas despues de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

5.º Los padres de familia que abandonaren sus hijos, no procurándoles la educación que requiera su clase y sus facultades permitan.

6.º Los tutores, curadores ó encargados de un menor de quince años, que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria, ó abandonaren el cuidado de su persona.

7.º Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debidos á sus padres.

8.º Los pupilos que cometieren igual falta hácia sus tutores.

9.º Los que, encontrando abandonado un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presentaren á la Autoridad ó á su familia.

10.º Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas ó costumbres establecidas en la localidad respectiva, y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos ó á lugar seguro á cualquier niño que encontraren abandonado.

11.º Los que no socorrieren ó auxiliaren á una persona que encontraren en despoblado herida ó en peligro de perecer, cuando pudieren hacerlo sin detrimento propio, á no ser que esta omisión constituya delito.

12.º Los que, en la riña definida en el artículo 418 de este Código, constare que hubieren ejercido cualquiera violencia en la persona del ofendido, siempre que á este no se le hubieren inferido más que lesiones ménos graves y no fuere conocido el autor.

Art. 612. Serán castigados con las penas de uno á cinco días de arresto ó multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que golpearen ó maltrataren á otro de obra ó de palabra sin causarle lesión.

2.º Los que, sin hallarse comprendidos en otras disposiciones de este Código, amenazaren á otro con armas ó las sacaren en riña, como no sea en justa defensa.

3.º Los que, de palabra y en el calor de la ira, amenazaren á otro con causarle un mal que constituya delito, y por sus actos posteriores demostraren que persistieron en la idea que significaron con su amenaza, siempre que por las circunstancias el hecho no estuviere comprendido en el libro 2.º de este Código.

4.º Los que de palabra amenazaren á otro con causarle un mal que no constituya delito.

5.º Los que causaren á otro una coacción ó vejación injusta, no penada en el libro 2.º de este Código.

Art. 613. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas y reprensión:

1.º El Director de un periódico en el cual se hubieren anunciado hechos falsos, si se negare á insertar gratis, dentro del término de tres días, la contestación que le dirija la persona ofendida, ó cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos, ó explicándolos, con tal de que la rectificación no excediere en extensión del doble del sueldo ó noticia falsa.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

2.º Los que por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, divulguen maliciosamente hechos relativos á la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios ó graves disgustos en la familia á que la noticia se refiera.

3.º Los que injuriaren livianamente á otro de obra ó de palabra, si reclamare el ofendido, cuyo perdon extinguirá la pena.

4.º Los que, requeridos por otros para evitar un mal mayor, dejaren de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarles perjuicio alguno.

5.º Los que, por simple imprudencia ó por negligencia, sin cometer infracción de los reglamentos, causaren un mal que, si mediare malicia, constituiría delito ó falta.

## TÍTULO IV.

### DE LAS FALTAS CONTRA LA PROPIEDAD.

Art. 614. Serán castigados con la pena de arresto menor, si el hecho no estuviere penado en el libro 2.º de este Código, los que por interés ó lucro interpretaren sueños, hicieren pronósticos ó adivinaciones, ó abusaren de la credulidad pública de otra manera semejante.

Art. 615. Serán castigados con la pena de uno á quince días de arresto menor:

1.º Los que entraren en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto.

2.º Los que en la misma forma cogieren frutos, mieses ú otros productos forestales para echarlos en el acto á caballerías ó ganados.

3.º Los que, sin permiso del dueño, entraren en heredad ó campo ajeno antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espiguelo ú otros restos de aquella.

4.º Los que entraren en heredad ajena cerrada ó en la cercada, si estuviere manifiesta la prohibición de entrar.

Art. 616. Serán castigados con la multa de 15 á 125 pesetas:

1.º Los que entraren á cazar ó pescar en heredad cerrada ó campo vedado sin permiso del dueño.

2.º Los que, con cualquier motivo ó pretexto, atravesaren plantíos, sembrados, viñedos ú olivares.

3.º Los que, para cazar ó pescar en terreno de dominio público ó de comun aprovechamiento, emplearen algunos de los medios prohibidos por las ordenanzas.

Art. 617. Por el solo hecho de entrar en heredad murada y cercada sin permiso del dueño, se incurrirá en la multa de 10 pesetas.

Art. 618. Serán castigados con la multa de 70 á 200 pesetas:

1.º Los que, llevando carruajes, caballerías ó animales dañinos, cometieren alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si por razón del daño no merecieran pena mayor.

2.º Los que destruyeren ó destrozaren choza, albergue, setos, cercas, vallados ú otras defensas de las propiedades.

3.º Los que causaren daño arrojando desde fuera piedras, materiales ó proyectiles de cualquiera clase.

Art. 619. El daño de ganados que entraren en heredad ajena y causaren daño que exceda de 15 pesetas, será castigado con la multa por cada cabeza de ganado:

1.º De 2 á 5 pesetas, si fuere vacuno.  
2.º De una á 3 pesetas, si fuere caballo, mular ó asnal.

3.º De 0'30 á 2 pesetas, si fuere cabrío y la heredad tuviere arbolado.

4.º Del tanto del daño á un tercio más, si fuere lanar ó de otra especie no comprendida en los números anteriores. Esto mismo se observará, si el ganado fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado.

Art. 620. Los dueños de ganados comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior que entraren sin causar daño en heredad ajena, ó causándolo inferior á 5 pesetas, sin permiso del dueño, incurrirán en la multa de 0'30 de peseta por cada cabeza.

Si la heredad fuere cercada ó tuviere viñedos, olivares, sembrados ú otros plantíos, ó hubiere reincidencia, se impondrá la multa señalada en el artículo anterior, según los casos que comprende.

Art. 621. Si los ganados se introdujeren de propósito ó por abandono ó negligencia de los dueños ó ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños y ganaderos en sus respectivos casos de uno á treinta días de arresto, si no les correspondiera mayor pena como reos de hurto ó daño por voluntad ó imprudencia.

Si reincidieran por tercera vez en el término de treinta días, serán juzgados y penados como reos de hurto ó daño comprendidos en el libro 2.º

Art. 622. Serán castigados con la pena de arresto menor ó multa de 15 á 325 pesetas los que ejecutaren incendio de cualquiera clase, que no esté penado en el libro 2.º de este Código.

Art. 623. Serán castigados con la multa de 15 á 70 pesetas:

1.º Los que infringieren los reglamentos ó bandos de buen gobierno sobre quema de rastrojos ú otros productos forestales.

2.º Los que infringieren las ordenanzas de caza y pesca.

Art. 624. Serán castigados con la pena de arresto de uno á cinco días ó multa de 15 á 70 pesetas, los que causaren un daño de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 125 pesetas.

Art. 625. Los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 125 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si este no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado.

Art. 626. Los que, aprovechando aguas que pertenezcan á otros ó distrayendo las de su curso, causaren daño cuyo importe no exceda de 125 pesetas, incurrirán en la multa del duplo al cuádruplo del daño causado.

Art. 627. Los que intencionalmente, por negligencia ó por descuido causaren un daño cualquiera no penado en este libro ni en el anterior, serán castigados con la multa del medio al tanto del daño causado, si fuere estimable, y no siéndolo, con la multa de 15 á 200 pesetas.

#### TÍTULO V.

##### DISPOSICIONES COMUNES Á LAS FALTAS.

Art. 628. En la aplicación de las penas de este libro procederán los Tribunales, según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo á las circunstancias del caso.

Art. 629. Los cómplices en las faltas serán castigados con la misma pena que los autores en su grado mínimo.

Art. 630. Caerán siempre en comiso:

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño ó inferir una injuria, si las hubiere mostrado.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados ó pervertidos, siendo nocivos.

3.º Las monedas ó efectos falsificados, adulterados ó averiados que se expendieren como legítimos ó buenos.

4.º Los comestibles en que se defraudare al público en cantidad ó calidad.

5.º Las medidas ó pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos ó rifas.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones ú otros engaños semejantes.

Art. 631. El comiso de los instrumentos y efectos de las faltas expresadas en el artículo anterior lo decretarán los Tribunales á su prudente arbitrio, según los casos y circunstancias.

Art. 632. Los penados con multas, que fueren insolventes, serán castigados con un día de arresto por cada 15 pesetas de que deban responder.

Cuando la responsabilidad no llegare á 15 pesetas, serán castigados, sin embargo, con un día de arresto.

Por las otras responsabilidades pecuniarias en favor de tercero, serán castigados también con un día de arresto por cada 15 pesetas.

Art. 633. Las disposiciones de este libro no excluyen ni limitan las atribuciones que por las leyes municipales ó cualesquiera otras especiales competen á los funcionarios de la Administración, para dictar bandos de policía y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes y decretos.

##### DISPOSICION FINAL.

Art. 634. Quedan derogadas todas las leyes penales generales anteriores á la promulgación de este Código, salvo las relativas á los delitos no sujetos á las disposiciones del mismo, con arreglo á lo prescrito en el artículo 7.º y el Real Decreto de 29 de Setiembre de 1866, mandando observar el proyecto de ley sobre la represión y castigo del tráfico negro.

#### LEY PROVISIONAL

##### para la aplicación de las disposiciones del Código penal.

Para la aplicación del Código penal en las islas de Cuba y Puerto-Rico se observarán las reglas siguientes, hasta que se publique el Código de procedimientos y la Ley orgánica de Tribunales:

1.º Los Jueces municipales, que así se denominarán en lo sucesivo los actuales Jueces de paz, conocerán en juicio verbal de las faltas de que trata el libro III del Código penal. Esto no obstante, el Presidente de la Audiencia podrá, cuando lo estime conveniente, nombrar un Juez especial para la instrucción de determinados juicios de esta clase ó imposición de la pena.

2.º Luego que el Juez municipal tuviere noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el libro III del Código penal que puedan perseguirse de oficio, mandará convocar á juicio verbal al Ministerio fiscal, al querrelante, si lo hubiere, al presunto culpable y á los testigos que pudieren dar razon de los hechos, señalando día y hora para la celebración del juicio.

3.º Del mismo modo dispondrá la celebración del juicio verbal, pero sin citar al Ministerio fiscal, cuando la falta sólo pudiere perseguirse á instancia de parte legítima y esta solicitare la represión.

4.º El juicio deberá celebrarse en el local del Juzgado municipal, dentro de los tres días siguientes al de la fecha del en que tuviere noticia el Juez de haberse cometido la falta.

El Juez municipal podrá, sin embargo, de oficio ó á instancia de parte señalar un día más lejano para la celebración del juicio, cuando hubiere para ello causa bastante, que hará constar en el expediente.

Cuando algun testigo importante ó una de las partes, que resida dentro del término municipal, estuviere físicamente impedido de concurrir al local del Juzgado, podrá también el Juez disponer la celebración del juicio en el punto en que considere conveniente, fundando su resolución.

5.º A la citación que se haga á los presuntos culpables acompañará copia de la querrela, si se hubiese presentado, y en dicha citación se expresará que el citado debe acudir al juicio con las pruebas que tenga. Siempre deberán trascurrir cuando menos veinticuatro horas entre el acto de la citación del presunto culpable y el de la celebración del juicio, si el citado residiere dentro del término municipal, y un día más por cada 30 kilómetros de distancia, si residiere fuera de él.

6.º Cuando los citados como partes y los testigos no comparecieren, ni alegaren justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados con la cantidad que determine el Juez municipal, hasta el máximo de 200 pesetas. En la misma multa incurrirán los peritos que no acudieren al llamamiento del Juez municipal.

7.º A los testigos y á los presuntos culpables que residieren fuera del territorio municipal, se les recibirá declaración por medio de exhorto con citación del querrelante particular, si lo hubiere, y en presencia del Ministerio fiscal, si la falta pudiere perseguirse de oficio.

8.º En el caso de que por motivo justo no pudiere celebrarse el juicio verbal en el día señalado, ó de que no pudiere concluirse en un solo acto, el Juez municipal señalará el día más inmediato posible para su celebración ó continuación, haciéndolo saber á los interesados.

9.º El juicio será público, dando principio por la lectura de la querrela, si la hubiere, siguiendo á esto el examen de los testigos convocados y practicándose las demás pruebas que el querrelante, denunciador y Ministerio fiscal, si asistiere, pidieren, y el Juez considerare pertinentes. Siguiendo se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presentare en su descargo y se practicarán las demás pruebas que pidieren y el Juez declarare admisibles. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que creyeren conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando el primero el Ministerio fiscal; si asistiere, después el querrelante particular, y por último el acusado.

El representante del Ministerio público asistirá á los juicios sobre faltas, siempre que á ellos fuese citado conforme á la regla 2.º

10.º Si el presunto culpable de una falta residiere fuera del término municipal, quedará á su arbitrio el concurrir al acto del juicio ó apoderar persona que presente al mismo las pruebas de descargo que tuviere, salvo el caso en que el Juez considerare indispensable su comparecencia personal.

11.º De cada juicio se extenderá un acta diaria expresando clara y sucintamente lo actuado, la cual se firmará por todos los concurrentes al mismo que puedan hacerlo, á cuyo efecto podrá el Juez municipal adoptar todas las disposiciones necesarias para que no se ausenten aquellos hasta que dicha acta esté extendida.

12.º Las sentencias en los juicios sobre faltas se dictarán en el mismo día, ó en el siguiente al en que se hubiere celebrado el juicio.

13.º Las apelaciones se admitirán en ámbos efectos para ante el Juez del partido á que corresponda el Juzgado municipal, y la interposición del recurso se hará constar por medio de diligencia extendida por el Secretario municipal, y que firmará el apelante, ó un testigo á ruego suyo, en caso de no saber hacerlo.

La apelación se interpondrá dentro del primer día siguiente al en que se hubiera practicado la última notificación.

14.º Admitida la apelación, se remitirán al Juez del partido las diligencias originales, haciéndose saber á las partes con el emplazamiento correspondiente, para que en el término preciso de cinco días acudan ante el mismo á usar de su derecho.

15.º Recibidas por este, y trascurrido el término del emplazamiento, si el apelante se hubiere personado, se señalará día para la vista, poniéndose las diligencias de manifiesto por el término de cuarenta y ocho horas.

En el caso de no haberse personado el apelante, y trascurrido el término del emplazamiento, se devolverán los autos á costa de aquel al Juez municipal, declarándose previamente desierto el recurso.

16.º El acto de la vista será público, y en él se leerán todas las actuaciones del juicio, hablando después las partes ó sus apoderados por su orden, y dictándose á continuación la sentencia, que será notificada á las mismas.

De la diligencia del juicio se levantará un acta en la misma forma que determina la regla 11.º

17.º En esta segunda instancia no podrá admitirse otra prueba que la que, propuesta en la primera, hubiera dejado de practicarse por causas independientes de la voluntad de la parte que la hubiere propuesto.

18.º Para hacer la prueba á que se refiere la regla anterior, podrá concederse un término que no pase de diez días, expidiéndose, para que tenga lugar, los mandamientos ó exhortos que fueren necesarios.

19.º La sentencia del Juez de primera instancia es ejecutoria, y no se dará contra la misma otro recurso que el de responsabilidad ante la Audiencia del territorio.

20.º Si el acusado fuere absuelto, lo será sin costas ni derechos.

Se declarará terminado el juicio, si el culpable reconociere la falta y se sometiere á la pena correspondiente.

21.º En la primera instancia de los juicios verbales no excederán las costas del importe de la cuarta parte de la multa impuesta; y si en la segunda se modificare la pena en sentido favorable, no se hará aumento en las costas, pudiendo sólo aumentarse en una tercera parte más, si se confirmare la sentencia ó agravare la pena.

No está incluido en el precepto del párrafo anterior el importe del papel sellado.

22.º Los Jueces cuidarán de hacer la correspondiente distribución de costas entre los funcionarios que deban percibirlas.

23.º Las diligencias encaminadas á fijar la competencia se extenderán de oficio y no devengarán gastos.

24.º En los juicios sobre faltas ejercerán el Ministerio fiscal:

1.º Los Promotores en las segundas instancias.

2.º Los Síndicos en primera instancia en su respectiva demarcación.

25.º El Promotor fiscal cuidará, bajo su responsabilidad, de que se castiguen las faltas y de que no se califiquen de tales los delitos, denunciando además cualquier abuso ó retardo que notare.

26.º Los Jueces municipales reunirán todas las actuaciones de cada juicio, y al fin de cada año las coleccionarán, formando con ellas los tomos necesarios, después de convenientemente encuadrados, se conservarán en el archivo del Juzgado respectivo.

27.º Cualquiera persona puede detener:

1.º Al que intentare cometer un delito en el momento de ir á cometerlo.

2.º Al delincuente *in fraganti*.

3.º Al que se fugare del establecimiento penal en que se hallare extinguiendo condena.

4.º Al que se fugare de la cárcel en que estuviere esperando su traslación al establecimiento penal ó lugar en que debiere cumplir la condena que se le hubiese impuesto por sentencia firme.

5.º Al que se fugare al ser conducido al establecimiento ó lugar mencionados en el número anterior.

6.º Al que se fugare estando preso por causa pendiente.

7.º Al procesado ó condenado que estuvieren en rebeldía.

28.º Las Autoridades judiciales y administrativas tienen la facultad de detener ó mandar detener á las personas contra las cuales hubiere indicios racionales de delincuencia.

Será obligatorio, tanto para las Autoridades como para sus agentes, detener:

1.º A cualquiera que se hallare en alguno de los casos de la regla 27.º

2.º Al que estuviere procesado por delito que tuviere señalada en el Código pena superior á la de confinamiento.

3.º Al procesado por delito á que estuviere señalada pena inferior, si sus antecedentes ó las circunstancias del hecho hicieren presumir que no comparecerá cuando fuere llamado por la Autoridad judicial.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior el procesado que prestare en el acto fianza bastante, á juicio de la Autoridad ó agente que intentare detenerlo, para presumir racionalmente que comparecerá cuando lo llamare el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

4.º Al que estuviere en el caso del número anterior, aunque todavía no se hallare procesado, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1.º Que la Autoridad ó agente tenga motivos racionalmente bastantes para creer en la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito. 2.º Que los tenga también bastantes para creer que la persona á quien intente detener tuvo participación en él.

29.º El particular que detuviere á una persona deberá conducirla ó hacerla conducir inmediatamente á la cárcel, entregando al Alcalde una cédula firmada en que conste el motivo de la detención. Si no supiere escribir, firmará la cédula el Alcalde con dos testigos.

30.º La Autoridad gubernativa ó agente de la misma que detuviere á una persona, la pondrá en libertad ó la entregará á la Autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

31.º A las veinticuatro horas de haber puesto el detenido á disposición del Juez competente, deberá decretarse su prisión ó soltura por auto motivado.

En los casos en que así no fuere posible por la complicación de los hechos, por el número de los procesados ó por otro grave motivo que deberá hacerse constar en el proceso, se podrá ampliar la detención por dicho Juez hasta tres días. Pasado este término, se decretará precisamente la prisión ó soltura.

El auto en que se haya dictado el mandamiento de

prision se ratificará ó repondrá, oído el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prision.

32.<sup>a</sup> Para decretar la prision provisional, serán necesarias las circunstancias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito.

2.<sup>a</sup> Que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, ó bien que, aunque tenga señalada pena inferior, considere necesaria el Juez la prision provisional, atendidas las circunstancias del hecho y los antecedentes del procesado, hasta que presente la fianza que se le señalare.

3.<sup>a</sup> Que aparezcan en la causa motivos bastantes para creer responsable criminalmente del delito á la persona contra quien se haya de dictar el auto de prision.

33.<sup>a</sup> Procederá tambien la prision provisional cuando concurren la primera y segunda circunstancias de la regla anterior, y el procesado no hubiere comparecido al primer llamamiento del Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

34.<sup>a</sup> Permanecerán en prision, aunque ofrecieren fianza:

1.<sup>o</sup> Los reos de robo, los de hurto y estafa á que la ley señalare pena de presidio correccional en cualquiera de sus grados, ó que fueren reincidentes, y los de atentado contra la Autoridad, concurrendo las circunstancias numeradas en los artículos 259 y 266.

2.<sup>o</sup> Los de lesiones calificadas de peligrosas, interin no desaparezca el peligro.

35.<sup>a</sup> Para llevar á efecto el auto de prision, se expedirá un mandamiento cometido á alguacil del Juzgado ó portero del Tribunal, ó al funcionario de policia judicial que hubiere de ejecutarlo, y otro al Alcaide de la cárcel que hubiere de recibir al preso.

En estos mandamientos se insertará á la letra el auto de prision.

36.<sup>a</sup> Cuando el procesado lo fuere por delito á que estuviere señalada pena inferior á la de presidio mayor, segun la escala general, y no estuviere por otra parte comprendido en el número 3.<sup>o</sup> de la regla 28.<sup>a</sup>, ó en la regla 33.<sup>a</sup>, el Juez ó el Tribunal que conociere de la causa decretará si el procesado ha de dar ó no fianza para continuar en libertad provisional.

En el mismo auto, si el Juez decretare la fianza, habrá de fijarse la calidad y cantidad de la que se hubiere de prestar.

Este auto habrá de ponerse en conocimiento del Ministerio fiscal y notificarse al querellante particular, si lo hubiere, y al procesado, y será apelable.

37.<sup>a</sup> Para determinar la calidad y cantidad de la fianza se tomarán en cuenta la naturaleza del delito, el estado social y antecedentes del procesado y todas las demás circunstancias que pudieren influir en el mayor ó menor interés de este, para ponerse fuera del alcance de la Autoridad judicial.

38.<sup>a</sup> La fianza se destinará á responder de la comparecencia del procesado cuando fuese llamado por el Juez ó Tribunal que conociere de la causa.

39.<sup>a</sup> La fianza podrá ser personal ó hipotecaria.

Podrá constituirse en metálico ó en efectos públicos al precio de cotización, depositándose en el establecimiento destinado al efecto.

40.<sup>a</sup> Podrá ser fiador personal cualquier español mayor de edad con domicilio conocido, siempre que sea contribuyente al Tesoro por cualquier concepto.

41.<sup>a</sup> Serán admitidos para fianza, así los bienes inmuebles, metálico ó efectos públicos del procesado, como los de otra persona.

42.<sup>a</sup> Cuando se declare bastante la fianza personal, se fijará tambien la cantidad de que el fiador ha de responder.

43.<sup>a</sup> En las causas en que no procedan la prision y la fianza conforme á las reglas anteriores, si el delito hubiere sido cometido por personas notoriamente sospechosas ó sin arraigo, familia ni establecimiento fijo, podrán exigir los Jueces y Tribunales que los reos se les presenten periódicamente, ó decretar cualquier otro género de medidas de inspeccion y vigilancia para evitar su ausencia. Cualquiera infraccion de parte de los reos hará procedente el auto de prision ó la fianza en su defecto.

44.<sup>a</sup> Los Alcaldes de las cárceles no podrán recibir en clase de presa á ninguna persona sin mandamiento por escrito del Juez de la causa. Tampoco podrán recibirla en clase de detenida sino con las formalidades prescritas en la regla 29.<sup>a</sup>

Los Alcaldes darán inmediatamente cuenta de la detencion al Juez de primera instancia y, donde haya más de uno, al decano ó al que hiciere veces de tal.

45.<sup>a</sup> La incomunicacion de un reo preso se decretará por el Juez cuando para ello exista justa causa, la cual se expresará en el auto, y no podrá pasar de diez dias continuados, sin perjuicio de decretarla de nuevo en la misma forma, cuando convenga.

Las Autoridades que tienen facultad de detener, tienen tambien la de incomunicar por el tiempo de la detencion.

46.<sup>a</sup> En cualquier estado de la causa en que, recibida la declaracion indagatoria, aparezca la inocencia del preso ó detenido, se decretará de oficio y sin costas su libertad.

47.<sup>a</sup> Los autos de prision y sus incidencias son apelables en un solo efecto. Luego que se interponga el recurso, el Juez de la causa remitirá al Tribunal superior inmediato testimonio en relacion, sin omitir, bajo su responsabilidad, ninguna circunstancia importante del proceso, sea en favor ó en contra del reo.

El Tribunal superior fallará, previo dictámen fiscal; y si aun estuviere la causa en sumario, se dará reservadamente cuenta á la Sala, oyendo luego en audiencia pública al defensor del acusado.

De la decision no habrá lugar á súplica.

48.<sup>a</sup> En los Tribunales superiores habrá en cada causa un Ministro Ponente, cuyo cargo tarnará entre todos por orden de antigüedad, á excepcion de los Presidentes de Sala, quienes prestarán este servicio en la suya respectiva en uno de cada tres turnos con los Magistrados de la mis-

ma. El Ponente cotejará el apuntamiento del Relator con el proceso, y pondrá en aquel su nota de conformidad.

Prepondrá asimismo el Ponente á la Sala los autos y sentencias con los puntos de hecho y de derecho sobre que haya de recaer la votacion en los fallos, redactándolos con arreglo á lo acordado por la Sala.

49.<sup>a</sup> El número de cinco Magistrados es únicamente necesario:

1.<sup>o</sup> Para ver y fallar aquellos procesos en que el Juez inferior haya impuesto ó pedido el Fiscal de la Audiencia la pena de muerte ó alguna de las perpétuas.

2.<sup>o</sup> Cuando la Sala crea que el reo merece alguna de dichas penas, aunque el Juez inferior no la haya impuesto, ni pedido el Fiscal de S. M.

3.<sup>o</sup> Para ver y fallar las causas contra los Jueces inferiores del territorio.

50.<sup>a</sup> Las sentencias se dictarán en los cinco dias siguientes al en que se hubiere celebrado la vista del incidente ó se hubiere terminado el juicio.

51.<sup>a</sup> Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra *resultando*, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos tambien numerados, que principián con la palabra *considerando*, se consignarán los fundamentos de la apreciacion legal de los hechos que se estimen probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

1.<sup>o</sup>Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias.

2.<sup>o</sup>La calificación legal de la participacion que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.

3.<sup>o</sup>La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.

4.<sup>o</sup>La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos á ella que hayan sido oídos en la causa.

Quando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los *resultandos* y *considerandos* y la cita de las leyes, la declaracion terminante de fundarse la absolucion en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyen delito, en que no esté justificada la participacion en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

52.<sup>a</sup> Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código, cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional.

- 1.<sup>o</sup> Inspeccion ocular.
- 2.<sup>o</sup> Confesion de los acusados.
- 3.<sup>o</sup> Testigos fidedignos.
- 4.<sup>o</sup> Juicio pericial.
- 5.<sup>o</sup> Documentos fehacientes.
- 6.<sup>o</sup> Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condenacion solamente en indicios, es necesario:

- 1.<sup>o</sup> Que haya más de uno.
- 2.<sup>o</sup> Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.<sup>o</sup> Que el convencimiento que produzca la combinacion de los indicios sea tal, que no deje lugar á duda racional de la criminalidad del acusado, segun el orden natural y ordinario de las cosas.

53.<sup>a</sup> Contra los autos interlocutorios que dicten las Audiencias se podrá suplicar ante la misma Sala que las hubiere dictado dentro del término de tres dias, contados desde el en que se hubiere practicado la última notificacion.

Contra sus sentencias definitivas no se da otro recurso que el de casacion.

54.<sup>a</sup> Procederá el recurso de casacion por infraccion de ley ó por quebrantamiento de forma, en todos los juicios criminales, á excepcion de los de faltas.

55.<sup>a</sup> Habrá lugar al recurso de casacion por infraccion de ley cuando esta se hubiere infringido:

- 1.<sup>o</sup> En las sentencias definitivas.
- 2.<sup>o</sup> En las sentencias de competencia.
- 3.<sup>o</sup> En las de previo pronunciamiento en que se hubieren admitido las excepciones de cosa juzgada, prescripcion del delito, amnistia ó indulto.
- 4.<sup>o</sup> En los autos de sobreseimiento.
- 5.<sup>o</sup> En los de no admision de querrela.
- 6.<sup>o</sup> En los que se desestimare el recurso de queja propuesto contra el auto en que se deniegue la apelacion interpuesta contra el de no admision de querrela.
- 7.<sup>o</sup> En los autos sobre habilitacion de pobreza.

Para que pueda admitirse el recurso de casacion por infraccion de ley contra los autos mencionados en los números anteriores, será necesario que hayan sido dictados en única ó en última instancia, segun las disposiciones de esta ley.

56.<sup>a</sup> Se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva, para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casacion:

1.<sup>o</sup> Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados sean calificados y penados como delitos, no siéndolo por su propia naturaleza, ó por circunstancias posteriores que impidieren penarlos.

2.<sup>o</sup> Cuando los hechos que en la sentencia se declaren probados no se califiquen ó no se penen como delitos, siéndolo por su naturaleza, y sin que circunstancias posteriores impidan penarlos.

3.<sup>o</sup> Cuando se cometa error de derecho al hacer la calificación del delito que realmente constituyan los hechos que se declaren probados en la sentencia.

4.<sup>o</sup> Cuando se cometa error de derecho al calificar la participacion de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia.

5.<sup>o</sup> Cuando se cometa error de derecho en la calificación de los hechos que se declaren probados en la sentencia, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes ó eximentes de responsabilidad criminal, ó en la designacion del

grado de la pena correspondiente al culpable, segun la calificación que se haga de las mismas circunstancias.

57.<sup>a</sup> Se entenderá para el mismo efecto infringida la ley en el caso del número 2.<sup>o</sup> de la regla 55.<sup>a</sup>, cuando, dada la calificación de los hechos que apareciere en la sentencia, el Tribunal hubiese incurrido en error al resolver sobre su competencia.

58.<sup>a</sup> Se entenderá, para el efecto sobredicho, que ha sido infringida la ley en las sentencias comprendidas en el número 3.<sup>o</sup> de la regla 55.<sup>a</sup>, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubiere incurrido en error de derecho al declararlos comprendidos en una sentencia firme anterior, ó al considerar prescrita la accion penal que naciere del delito, ó al comprender los hechos en una amnistia ó en indulto.

59.<sup>a</sup> Se entenderá, para el efecto expresado en las reglas anteriores, que ha sido infringida la ley en cualquiera de los autos comprendidos en los números 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 6.<sup>o</sup> de la regla 55.<sup>a</sup>, cuando se hubieren fundado en no estimarse como delito los hechos de que en aquellos se hiziere referencia, siéndolo por su naturaleza, y no habiendo circunstancias posteriores que impidan penarlos.

60.<sup>a</sup> Se entenderá, para el mismo efecto á que se refiere la regla anterior, infringida la ley en el auto mencionado en el número 7.<sup>o</sup> de la regla 55.<sup>a</sup>, cuando, dados los hechos que se declaren probados, se hubieren infringido las disposiciones que regulan los casos en que podrán ser habilitados como pobres los que sean parte en los juicios criminales.

61.<sup>a</sup> Procede el recurso de casacion por quebrantamiento de forma, en los casos siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuando en la sentencia no se exprese clara y terminantemente cuáles son los hechos que se consideren probados.

2.<sup>o</sup> Cuando no se resuelva en ella sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusacion y de la defensa.

3.<sup>o</sup> Cuando el que interpusiere el recurso haya dejado de ser citado y emplazado en cualquiera de las instancias, debiendo haberlo sido con arreglo á la ley.

4.<sup>o</sup> Cuando las partes no hayan sido citadas para cualquiera diligencia de prueba.

5.<sup>o</sup> Cuando no se haya recibido la causa á prueba para la ratificación de los testigos del sumario, sin haber renunciado á ella los interesados.

6.<sup>o</sup> Por denegacion de cualquiera diligencia de prueba admisible segun las leyes y cuya falta pueda producir indefension.

7.<sup>o</sup> Cuando se haya dictado la sentencia por menor número de Magistrados que el señalado por la ley.

8.<sup>o</sup> Cuando hubiere concurrido á dictar sentencia algun Juez ó Magistrado cuya recusacion intentada en tiempo y forma y fundada en causa legal se hubiere desestimado.

62.<sup>a</sup> No será admisible el recurso por quebrantamiento de forma, si la parte que intentare interponerlo no hubiere reclamado la subsanacion de la falta, si fuere posible, y hecho la oportuna protesta.

63.<sup>a</sup> Podrán interponer el recurso de casacion:

- 1.<sup>o</sup> El Ministerio fiscal.
- 2.<sup>o</sup> Los que hubiesen sido parte en el juicio.
- 3.<sup>o</sup> Los que, sin haberlo sido, resultaren condenados en la sentencia.

4.<sup>o</sup> Los herederos de los comprendidos en los dos números anteriores.

64.<sup>a</sup> Los actores puramente civiles no podrán interponer el recurso más que en cuanto pueda afectar á las restituciones, reparaciones ó indemnizaciones que hubiesen reclamado.

65.<sup>a</sup> El que se proponga interponer el recurso de casacion por infraccion de ley, pedirá ante la Sala de la Audiencia que hubiere dictado la resolucion un testimonio de la misma y tambien de la de primera instancia, si en aquella se hubieren aceptado y no reproducido textualmente los resultandos y considerandos de la de primera instancia.

66.<sup>a</sup> La peticion expresada en la regla anterior se presentará dentro de los cinco dias siguientes al de la última notificacion de la sentencia ó auto contra que se inteniare entablar el recurso.

67.<sup>a</sup> Los Tribunales concederán dentro de tres dias el testimonio, á no ser que se pidiera fuera de los términos señalados en la regla anterior. En este caso consignarán en la providencia de denegacion la fecha de la sentencia ó del auto, la de su última notificacion á las partes y la de la presentacion de la solicitud del testimonio.

De la providencia denegatoria se dará copia certificada en el acto de la notificacion al que hubiere pedido el testimonio.

Quando el que se proponga interponer el recurso hubiere sido defendido como pobre, se hará constar esta circunstancia en el testimonio.

68.<sup>a</sup> Contra la providencia denegatoria del testimonio podrá el interesado recurrir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, dentro de los sesenta dias siguientes al en que se le hubiere entregado la copia expresada.

Dicha Sala, con vista de la referida copia y oyendo al Fiscal, revocará la providencia denegatoria, mandando al Tribunal que expida el testimonio de la resolucion judicial, cuando se hubiese pedido dentro del término expresado en la regla 66.<sup>a</sup>, ó declarará en el caso contrario improcedente el recurso, condenando en costas al que lo haya deducido.

Pasados los términos que en esta regla se señalan, se considerará consentida la providencia denegatoria y se rechazará de plano la queja.

La interposicion de este recurso suspenderá el cumplimiento de la resolucion judicial hasta que se decida ó quede desierto.

69.<sup>a</sup> Contra la resolucion del Tribunal Supremo sobre el recurso de queja no se dará ningun otro.

70.<sup>a</sup> Cuando el recurrente defendido como pobre lo solicitare, el Tribunal sentenciador remitirá directamente á la Sala segunda del Supremo el testimonio necesario para la interposicion del recurso, ó en su caso, la certificacion del auto denegatorio del mismo.

La Sala mandará nombrar Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso que corresponda, si el recur-

rente no los hubiere designado al pedir la remision del testimonio.

71.<sup>a</sup> El Tribunal sentenciador, en el mismo día en que entregue ó remitá al testimonio de la sentencia ó del auto, enviará á la Sala segunda del Tribunal Supremo certificación de los votos reservados, si los hubiere, ó negativa en su caso, y dispondrá que se notifique á los que hayan sido parte en la causa, además del recurrente, la entrega ó remesa del testimonio, emplazándolos para que puedan comparecer en la referida Sala á hacer valer su derecho dentro de los términos fijados en la regla 68.<sup>a</sup>

Los procesados que no hayan interpuesto el recurso podrán adherirse á él, accediendo directamente á la misma Sala del Tribunal Supremo, si los motivos de casacion alegados fueren aplicables á la parte de la sentencia que á ellos se refiera.

72.<sup>a</sup> El recurso de casacion por infraccion de ley se interpondrá en la Sala segunda del Tribunal Supremo dentro de los sesenta dias siguientes al de la entrega ó remesa del testimonio de la resolución. Transcurrido este término sin interponerle, se tendrá por firme y consentida dicha resolución.

En el mismo término se adherirán al recurso las partes que puedan hacerlo.

73.<sup>a</sup> Este recurso se interpondrá en escrito firmado por Abogado y Procurador, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos, y se citarán la regla que lo autorice y las leyes que se supongan infringidas.

Con este escrito se presentará el testimonio antedicho, si hubiere sido entregado al recurrente.

La adhesión al recurso se interpondrá en la forma expresada en el párrafo primero de esta regla.

Cuando el recurrente pobre tuviere en su poder el testimonio, podrá presentarlo con un escrito firmado por su Procurador, y en su defecto por el mismo ó por otra persona á su ruego, en el cual manifieste su voluntad de interponer el recurso, y pida el nombramiento de Abogado que se encargue de su defensa y el de Procurador que le represente, si tampoco lo tuviere. Con la presentación de dicho escrito y testimonio se tendrá por interpuesto el recurso.

74.<sup>a</sup> Cuando el recurrente fuere el acusador privado y el delito sea de los que pueden perseguirse de oficio, presentará su Procurador con el escrito de interposicion el documento que acredite haber depositado 1.500 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto, si el Ministerio fiscal no hubiere preparado ni deducido el mismo recurso contra la sentencia.

Cuando el delito fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, el depósito será de 750 pesetas.

Cuando fuere el procesado el recurrente, presentará á la Sala con el escrito de interposicion, el documento que acredite haber depositado 200 pesetas.

Si el recurrente estuviere habilitado para defenderse como pobre, quedará obligado á responder de la cantidad referida, si viniere á mejor fortuna.

75.<sup>a</sup> En la sustanciacion y decision de los recursos interpuestos por infraccion de ley contra las sentencias de Cuba y Puerto-Rico, la Sala segunda del Tribunal Supremo se ajustará á lo dispuesto en la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, pero empleando la fórmula del número 1.<sup>o</sup> del artículo 831, cuando proceda la admision del recurso, por ser la resolución sobre que verse de las que enumera la regla 55.<sup>a</sup>, y estar todas ó algunas de las infracciones alegadas comprendidas en cualquiera de las causas expresadas en la regla 55.<sup>a</sup> y siguientes hasta la 60.<sup>a</sup> inclusive, y usando la fórmula del número 2.<sup>o</sup> de dicho artículo 831, cuando la resolución no sea de las que enumera la regla 55.<sup>a</sup>, ó siéndolo, ninguna de las infracciones alegadas esté comprendida en las causas expresadas en las reglas 55.<sup>a</sup> y siguientes hasta la 60.<sup>a</sup> inclusive.

También la Sala, cuando estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en las referidas reglas 55.<sup>a</sup> y siguientes hasta la 60.<sup>a</sup> inclusive, declarará haber lugar al recurso, y casará y anulará la resolución sobre que verse, mandando volver el depósito. Por el contrario, si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará no haber lugar al recurso, y condenará en las costas al recurrente y á la pérdida del depósito, ó á satisfacer la cantidad equivalente, si se hubiere defendido como pobre.

76.<sup>a</sup> En las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico la interposicion y admision del recurso de casacion por quebrantamiento de forma, y en la Sala segunda del Tribunal Supremo su sustanciacion y resolucion, se verificará con arreglo á lo dispuesto en la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, salvo las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El término á que se refieren los artículos 847, 849, 851 y 853 de dicha ley, será de sesenta dias.

2.<sup>a</sup> El depósito que exige al querellante particular el artículo 847, será de 1.500 pesetas, si el delito fuere público, y de 750, si fuere de los que sólo pueden perseguirse á instancia de parte.

3.<sup>a</sup> Las causas fundamentales del recurso á que hace referencia el número 3.<sup>o</sup> del artículo 848, serán las enumeradas en la regla 61.<sup>a</sup> de esta Ley provisional.

77.<sup>a</sup> Las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico y la Sala segunda del Tribunal Supremo procederán respectivamente en la interposicion, sustanciacion y resolucion del recurso de casacion que se funde á la vez en infraccion de ley y en quebrantamiento de forma, con arreglo á lo dispuesto en la Seccion 2.<sup>a</sup> del capítulo 4.<sup>o</sup> del título VI de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península, pero teniendo en cuenta las concordancias y modificaciones establecidas en las reglas precedentes.

78.<sup>a</sup> Con análogas concordancias y modificaciones se aplicarán los artículos de la Seccion sexta y sétima del capítulo 4.<sup>o</sup> del título VI de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal á los recursos de casacion que interpusiere el Ministerio fiscal contra las sentencias dictadas por las Audiencias de Cuba y Puerto-Rico y á los recursos de casacion en beneficio de los reos contra las sentencias en que se impusiere la pena de muerte.

79.<sup>a</sup> En las sentencias de casacion que se dicten en los juicios criminales seguidos en Cuba y Puerto-Rico, el Tribunal Supremo se atendrá á lo establecido en la Seccion octava del capítulo 4.<sup>o</sup> del título VI de la Ley provisional de Enjuiciamiento criminal de la Península.

80.<sup>a</sup> Conforme al principio consignado en el artículo 21 del Código penal, se sobreseerá en las causas pendientes sobre hechos no penados por el mismo, no imponiendo á los reos otras penas que las costas procesales en los casos en que procediere dicha condena. Los Jueces inferiores consultarán el sobreseimiento con la Audiencia del territorio.

81.<sup>a</sup> Las causas pendientes sobre hechos anteriores que el nuevo Código califica de faltas, se fallarán desde luego sin más trámites, en el estado en que se encuentren, oyendo á las partes sumariamente, si no lo hubieren sido antes. Los Jueces inferiores consultarán con la Audiencia los fallos que dictaren.

82.<sup>a</sup> En las consultas expresadas en las dos reglas anteriores, las Salas de justicia pasarán los autos al Fiscal, y no procediendo el sobreseimiento ó la decision de plano, al tenor de lo dispuesto en la regla anterior, se devolverá la causa al inferior para que la siga, sustancie y termine, conforme á la legislación vigente.

83.<sup>a</sup> Las costas consistirán:

1.<sup>o</sup> En el reintegro del papel de oficio empleado en la causa.

2.<sup>o</sup> En el pago de los derechos de arancel.

3.<sup>o</sup> En el de los honorarios de los Abogados y peritos.

4.<sup>o</sup> En los demás gastos que se hubiesen ocasionado en la instruccion de la causa.

84.<sup>a</sup> Cuando se declaren de oficio las costas, no habrá lugar al pago de las cantidades correspondientes á los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la regla anterior.

Los Procuradores y Abogados que hubiesen representado y defendido á cualquiera de las partes y los peritos que hubiesen declarado á su instancia, podrán exigir de aquella, si no estuviere declarada pobre, el abono de los derechos, honorarios ó indemnizaciones que les correspondieren.

El Secretario del Tribunal ó Juzgado que interviniera en la ejecucion de la sentencia, hará la tasacion de las costas relativas á los números 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> de la regla anterior. Los honorarios de los Abogados y peritos se acreditarán por minutas formadas por los que los hubiesen devengado. Los demás gastos serán regulados por el Tribunal ó Juzgado, con vista de los justificantes.

85.<sup>a</sup> Hechas la tasacion y regulacion de costas, se dará vista al Ministerio fiscal y á la parte condenada al pago para que manifiesten lo que tengan por conveniente en el término de tres dias.

En vista de lo que el Ministerio fiscal y dicho interesado manifestaren, el Tribunal aprobará ó reformará la tasacion y regulacion.

Si se tachare de ilegítima ó de excesiva alguna partida de honorarios, el Tribunal, antes de resolver, podrá pedir informe á dos individuos de la misma profesion del que hubiere presentado la minuta tachada de ilegítima ó excesiva, ó á la Junta de gobierno del Colegio, si los que ejerciesen dicha profesion estuviesen colegiados en el punto de residencia del Tribunal.

86.<sup>a</sup> Aprobadas ó reformadas la tasacion y regulacion, se procederá á hacerlas efectivas por la via de apremio establecida en la Ley de Enjuiciamiento civil, con los bienes de los que hubiesen sido condenados á su pago.

Si los bienes del penado no fueren bastantes para cubrir todas las responsabilidades pecuniarias que se le hubiesen impuesto, se procederá con arreglo á lo dispuesto en los artículos 48, 49 y 50 del Código penal.

87.<sup>a</sup> Cuando el Código se refiere á reglamentos que hayan de publicarse relativos á objetos sobre los cuales no se hubiere determinado en leyes ó otros reglamentos anteriores, mientras aquellos no se publiquen, los Tribunales no harán innovacion alguna, considerándose las disposiciones del Código en esta parte como un beneficio que la ley promete conceder más adelante.

88.<sup>a</sup> Siempre que el Código penal se refiere á disposiciones del Código civil, hasta tanto que este se publique, se entenderán las referencias á la legislación civil actual, y en su defecto, á lo que se halle establecido por la jurisprudencia general, conforme á lo que se previene en la Ley 6.<sup>a</sup>, título 2.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup> Si tampoco hubiere jurisprudencia fija sobre el caso, se entenderá consignada la disposicion del Código para cuando la ley establezca lo conveniente.

89.<sup>a</sup> Cuando el Código se refiere á determinada ley ó á la legislación en general, se entienda la referencia á la misma ley ó á la legislación tal como la jurisprudencia y la costumbre la han interpretado ó entendido, siguiendo el principio de que la costumbre en España tiene fuerza de ley, aun contra esta misma en ciertos casos, segun lo dispone la 6.<sup>a</sup> del título 2.<sup>o</sup>, Partida 1.<sup>a</sup> ya citada.

90.<sup>a</sup> Cuando el Código penare un hecho que por ser susceptible de diferentes grados de culpabilidad, segun su extension ó efectos, lo califica de delito y de falta, los Tribunales, para su persecucion y aplicacion, de las penas respectivas, consultarán la extension ó efectos en cada caso, procediendo segun sus resultados.

91.<sup>a</sup> Definido una vez en el Código un delito, cualidad ó circunstancia, siempre que el mismo Código hablare de aquel ó de estas, se entenderán definidos en los propios términos.

92.<sup>a</sup> Cuando el Código señale una pena que consista en la pérdida de un derecho no concedido aun por la ley, tal como el de pertenecer al consejo de familia, los Tribunales, en los casos que ocurran, la impondrán segun el Código la señale, en consideracion á que, cuando el derecho se conceda, no deberán disfrutar de él los que, sabedores de la penalidad, cometieren el delito á que se impone la pena.

93.<sup>a</sup> A los reos que en lo sucesivo fueren sentenciados á penas correccionales se les abonará, para el cumplimiento de sus condenas, la mitad del tiempo que hubieren permanecido presos, quedando á su favor cualquiera fraccion de dias que resulten en la rebaja. Este beneficio se hará ex-

tensivo á los sentenciados á prision por via de sustitucion y apremio para el pago de multas.

No gozarán de esta gracia:

1.<sup>o</sup> Los reincidentes en la misma especie de delito.

2.<sup>o</sup> Los que por cualquier otro delito hayan sido condenados á pena igual ó superior á la que nuevamente se les imponga.

3.<sup>o</sup> Los reos ausentes que, llamados en legal forma, no se hubieren presentado voluntariamente.

4.<sup>o</sup> Los reos de robo, hurto y estafa que exceda de 100 pesetas.

Los Tribunales harán aplicacion de las anteriores disposiciones al final de las sentencias que habrán de dictar con sujecion al Código y á esta ley, y los Fiscales las tendrán presentes para exponer las que convengan en sus censuras.

94.<sup>a</sup> Quedan derogadas las leyes que actualmente rigen sobre el procedimiento en las islas de Cuba y Puerto-Rico, en cuanto se opongán á las presentes reglas, y además seguirán aplicándose con el carácter de supletorias y como doctrina respetable, las leyes procesales que rigen en la Península.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal, apelante, y de la otra el Dr. D. Alejandro Groizard, en nombre de D. Nicasio Calle y Rubio, apelado, sobre revocacion ó subsistencia de la sentencia dictada en 22 de Marzo último por la Comision provincial de Barcelona, que revocó un acuerdo de aquella Junta administrativa en expediente instruido sobre defraudacion de subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 6 de Setiembre de 1871 el Auxiliar de la Comision inspectora de Hacienda D. Luis Santa María, acompañado de D. Lorenzo Pons y Moreno, se constituyó en el establecimiento situado en la calle de la Canuda, número 33, que en la matrícula aparecia ser propio de N. Calle y compañía, levantando en presencia de D. Ruperto Lara, encargado de aquel en ausencia de sus principales, acta de reconocimiento en que se consignó como resultado de este, que dicha casa se ocupaba en acopiar tejidos del país por cuenta ajena para remitirlos ya enfardados á la casa de los Sres. Alvarez y Perez, de la misma capital, que los dirigia desde luego á su destino; y que dentro del mismo establecimiento existia una máquina movida á mano para efectuar el enfardado; acta que firmaron dichos Pons y Santa María y D. Ruperto Lara, con la antefirma de P. N. Calle y compañía, manifestando este último en el mismo acto que sus principales estaban matriculados como comisionados para el acopio por cuenta ajena:

Que pasado el expediente á la Administracion económica, y trascurrido el término de ocho dias que se habian concedido á los dueños del establecimiento para que acudieran á exponer lo que vieran convenientes sin que lo verificaran, la Junta administrativa, de conformidad con lo propuesto por el Auxiliar de la Comision inspectora Don Luis Santa María, y por la Seccion de Contribuciones, y teniendo en cuenta que los hechos consignados en el expediente constituian la defraudacion prevista en los casos 1.<sup>o</sup> y 2.<sup>o</sup> del reglamento de 1870, penada en los artículos 133 y 134 del mismo, acordó en 30 de Octubre de 1876 que dichos interesados fuesen baja en la matrícula como comisionados para el acopio por cuenta ajena, y alta en el concepto de comisionistas ó casa de comision desde 1.<sup>o</sup> de Octubre de 1870:

Que además se inscriba á cargo de los mismos la prensa movida á mano, pagando un recargo de 462 pesetas en pena de la falta cometida.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas en primera instancia ante la Comision provincial, de las cuales consta:

Que contra el anterior acuerdo dedujo en 3 de Enero de 1877 la oportuna demanda el Licenciado D. Ramon Castellar, en nombre de D. Nicasio Calle y Rubio, del comercio de Málaga, sucesor de la razon social «N. Calle y compañía», con la pretension de que se revocara el acuerdo impugnado, declarando que D. Nicasio Calle tenia derecho á continuar ejerciendo en Barcelona la industria de comisionado de acopio de géneros sin ser alta en la matrícula como comisionista, y sin contribuir especialmente por la prensa, absolviéndole de la denuncia:

Que á su demanda acompañó el Licenciado Castellar certificaciones expedidas por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de Málaga, de donde consta que D. Nicasio Calle y compañía aparece inscrito en aquella matrícula de subsidio como vendedor al por mayor y menor de tejidos, y que en los años trascurridos desde 1870 á 74 hasta el de 1876 á 77 aparecia asimismo con las cuotas que se expresaban; recibo de la cuota correspondiente al segundo trimestre del año económico de 1876 á 77, expedido por la delegacion del Banco de España en Barcelona á favor de D. N. Calle y compañía, y testimonio en relacion de los libros de comercio de dicha casa de Málaga, en los cuales figuran distintas partidas en que se nombra á Don Ruperto Lara «mi dependiente»:

Que con escrito de 17 de Marzo siguiente presentó el Licenciado Castellar certificacion del Jefe de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Málaga, y testimonio expedido por el Notario D. Miguel Cano de Casa en re-

lacion de la escritura, en donde se hace constar la legitima disolución de la Sociedad «N. Calle y compañía,» quedando dueño del establecimiento mercantil D. Nicasio Calle, y que en los libros llevados por este se acrediten entregas mensuales en concepto de salario á D. Ruperto Lara, designado en dichas cuentas con el epígrafe «mi dependiente.»

Que declarada procedente la vía contenciosa para la demanda, se confirió traslado de ella al Abogado fiscal, representante de la Administración, que lo evacuó en el sentido de que se absolviera á esta de la demanda, confirmando el acuerdo impugnado con imposición de costas al demandante:

Que evacuados los traslados de réplica y dúplica, en que ambas partes insistieron en sus anteriores pretensiones, por providencia de 20 de Noviembre se recibió el pleito á prueba por término de 20 días, durante el cual se trajo al pleito certificación expedida por el Jefe de la Intervención de la Administración económica de Barcelona, haciendo constar que en la matrícula de la capital, correspondiente al año económico de 1871 á 72, se hallaba comprendido D. N. Calle y compañía en concepto de comisionado para acopio; y fueron examinados, á tenor del interrogatorio presentado por el actor, cinco testigos del comercio de Barcelona, que declararon unánimemente que en el largo tiempo en que mantenían relaciones comerciales con la razón social «N. Calle y compañía,» y con su sucesor D. Nicasio Calle y Rubio, no tenían conocimiento de que se hallara establecido en Barcelona con el carácter de casa de comision, ni de que como tal verificara operaciones mercantiles, sino que todos sus negocios se entendían directamente con la casa de D. Nicasio Calle, en Málaga, por medio de su dependiente en Barcelona D. Ruperto Lara, de tal manera, que verificaban sus cobros directamente de la casa de Málaga por medio de giros, así como que la calidad de los géneros que constituyen el comercio de dicha casa hace necesaria para su embalamiento y preparación de remesas una prensa movida á mano:

Que en 22 de Marzo de 1878 la Comisión provincial dictó la sentencia apelada, por la cual, teniendo en cuenta que siendo sucesor D. Nicasio Calle de la razón social «N. Calle y compañía,» ha de afectarle la resultancia de los autos: que el carácter de dependiente con que en la prueba se presenta la persona que está al frente de la casa de Don Nicasio Calle, en Barcelona, no permite calificarle de comisionista, sino en todo caso de comisionado delegado por aquella: que bajo este carácter, y á falta de un concepto adecuado, D. Nicasio Calle, ó la Sociedad «N. Calle y compañía,» inscribió el mencionado establecimiento en la matrícula con el carácter con que venía figurando, único que por analogía podía aceptar, si quiera no hiciera el acopio por cuenta ajena, ni constituyera su objeto caldos, granos ni frutos del país: que la deficiencia del reglamento y la clasificación más análoga alejan toda sospecha de fraude; y que siendo la máquina un útil indispensable para las operaciones á que la casa se dedicaba, sin rendir independientemente otras utilidades, no debía sujetársela á un nuevo gravamen, revocó el acuerdo impugnado de la Junta administrativa, dejándola sin efecto:

Que notificada á las partes la precedente sentencia, apeló de ella para ante el Consejo de Estado el representante de la Administración, siéndole admitido dicho recurso.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado en segunda instancia, de las cuales aparece:

Que en 16 de Abril se mostró parte en los autos mi Fiscal mejorando el recurso que amplió en 5 de Junio, con la pretension de que sea revocada la sentencia apelada y confirmado el acuerdo de la Junta administrativa de Barcelona que aquella dejó sin efecto:

Que emplazado para que contestara á la demanda el Dr. Groizard, lo verificó en 9 de Octubre solicitando la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.

Visto el párrafo primero del art. 4.º del reglamento de 20 de Marzo de 1870, que preceptúa que las industrias, profesiones, artes ú oficios que no estuvieren comprendidos en las tarifas ni en las tablas de exenciones pagarán la cuota que por analogía ó asimilación con otras industrias ó profesiones les corresponda: el señalamiento de cuota se hará provisionalmente por el Jefe de la Administración económica de la provincia en vista de expediente formado al efecto, en el cual formarán tres ó cinco individuos de profesiones ó industrias análogas ó que tengan alguna relación con la de que se trate, y darán dictamen el Jefe de la Sección de Contribuciones y el Oficial Letrado de la Administración: una vez hecho el señalamiento provisional de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula que corresponda, se remitirá el expediente á la Dirección general de Contribuciones á fin de que proponga al Gobierno la resolución definitiva, sobre la cual se oirá previamente al Consejo de Estado:

Visto el núm. 16 de la tarifa 2.ª que acompaña al mismo decreto, en que se fija la cuota que debe satisfacerse en el concepto de comisionado para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:

Visto el número de la misma tarifa, reformada por decreto de 20 de Junio de 1870, en que se expresa el mismo concepto con idénticas palabras, suprimiendo solamente la de géneros:

Visto el núm. 66 de la propia tarifa, en que se señala como uno de los conceptos comprendidos en la misma «Comisionistas ó casas de comision que compran y expiden géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena, bien sea en nombre propio, ó bien en el de comitente.»

Visto el art. 120 del reglamento citado de 20 de Marzo de 1870, que dice: «Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio: segundo, los que en las declaraciones ó documentos presentados cometen falsedad ó cualquiera inexactitud manifiesta con el objeto de disminuir la importancia de la industria y obtener con ella una clasificación inferior á la que corresponda, sin perjuicio del procedimiento criminal, si á él hubiese lugar con arreglo á derecho: tercero, los que hallándose matriculados en una clase se hayan dedicado al ejercicio de cualquiera profes-

sión ó industria de clase superior sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.»

Visto el art. 34 del propio reglamento, reformado por decreto de 1.º de Junio de 1870, según cuyo primer párrafo, las cuotas fijadas en las industrias comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª se devengarán con separación, aunque dichas industrias se ejerzan dentro de un mismo local, almacén ó tienda, salvo los casos en que otra cosa se disponga en la misma tarifa:

Considerando que la cuestión principal de este pleito consiste en decidir si la casa que con la razón social de «N. Calle y compañía,» (de la que es sucesor el actual demandante D. Nicasio Calle) existía en Barcelona, era verdadera casa de comision ó mera dependencia de la misma razón social, tenía en Málaga dependencia dedicada al acopio de géneros que remitía á esta para su venta:

Considerando que si bien en el acta de 6 de Setiembre de 1871, que dió principio al expediente de comprobación, se dice que dicha casa de Barcelona se ocupaba en acopiar tejidos del país por cuenta ajena, se añade que ese acopio era para remitirlos en fardos á determinada casa de la misma capital, que los dirigía á su destino, circunstancia nada propia de la industria de comision que se ejerce ordinariamente con una libertad de procedimientos y variedad de operaciones que aquí se se echan de menos:

Considerando que la existencia en Málaga de una casa de la propia Compañía dedicada á la venta al por mayor y al por menor de géneros, la circunstancia de figurar en los libros de esta D. Ruperto Lara, ó sea la persona que llevaba la firma de aquella razón social en la de Barcelona como dependiente suyo, el testimonio de cinco comerciantes de esta última ciudad, que declaran no tener noticia de que la razón social en ella establecida «N. Calle y compañía,» se ocupase en operaciones de comision, y que ellos se entendían con la de Málaga por medio de su dependiente Lara, efectuando su cobro directamente de ella; y por último, la ausencia de toda prueba que en su caso hubiera sido bien fácil hacer de que dicha casa de Barcelona ejecutaba operaciones por cuenta de otras personas que no fuese la propia razón social domiciliada en Málaga, no permiten calificar á la primera de comisionista, sino de una factoría ó dependencia destinada á surtir de géneros catalanes al otro establecimiento:

Considerando, en su virtud, que dicha casa de Barcelona no tuvo la obligación de inscribirse ni puede ser inscrita en el núm. 66 de la segunda tarifa, que de un modo inequívoco y literal se refiere únicamente á los comisionistas ó casas de comision:

Considerando que eliminado por inaplicable el susodicho número, no queda en las precitadas tarifas concepto más análogo á la industria de acopiar géneros por cuenta de un principal ó dueño, que el núm. 16 de la misma tarifa reformada, por más que hable sólo de granos, caldos y frutos, y no ya de géneros como en él se leía antes de su reforma, y por tanto que al menos provisionalmente en ese número 16 ha debido estimarse comprendida la susodicha casa, en conformidad á lo dispuesto en el art. 4.º del propio reglamento, sin perjuicio de dar al expediente la tramitación ulterior que el mismo artículo señala para casos como el actual en que aparece una industria no comprendida realmente en las tarifas:

Considerando, por lo que hace á la máquina de prensar fardos descubierta por el investigador en el establecimiento de que se trata, que no puede ser mirada como instrumento de una industria especial, sino simplemente como medio de prensar los fardos, á cuyo acopio y expedición estaba aquel dedicado:

Considerando, finalmente y como consecuencia de cuanto queda dicho, que no aparece que bajo ningún concepto pueda ser calificada de defraudadora la casa «N. Calle y compañía,» de Barcelona;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Pedro Nolasco Auriolos, Presidente; D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, el Conde de Tejada de Valdosera y D. Antonio de Mena y Zorrilla,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

Dado en Palacio á diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Marzo de 1879.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El día 30 del corriente mes se dará principio por esta Caja al pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, en los días y forma que á continuación se expresan, de once y media de la mañana á cuatro de la tarde:

DIAS.	LETRAS.
30 Mayo.....	S, T, U, V, Z.
31 id.....	A, B, C.
1 Junio.....	D, E, F, G, H, I.
2 id.....	J, L, M, N.
3 id.....	O, P, Q, R.
4 id.....	Incidencias.
5 id.....	

Encareciendo la asistencia en los días marcados, y previniendo que en los días del pago de asignaciones se satisficran más cantidades que las del concepto expresado, y las de las pagas de marcha de Sres. Jefes y Oficiales para Ultramar, quedando en suspenso las de licencias, que tan luego se termine este se procederá á satisfacerlas.

Madrid 26 de Mayo de 1879.—El Coronel, Teniente Coronel, primer Jefe accidental, Carlos de Andrade.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Intervencion general de la Administracion del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NÚMERO 4.648.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizadas por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervencion general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Cents.
PROVINCIA DE CÁDIZ.			
486361	Ayuntamiento de Puerto-Real.....	Febrero 1876....	49.546
486362	Idem de id.....	Marzo id.....	2.839'05
486363	Idem de id.....	Idem 1877.....	4.996
486364	Idem de id.....	Junio id.....	4.640
486365	Idem de id.....	Diciembre id....	4.996
486366	Idem de Puerto de Santa María.....	Febrero 1876....	147'60
486367	Idem de id.....	Marzo id.....	17.693'80
486368	Idem de id.....	Mayo id.....	427
486369	Idem de id.....	Junio id.....	374'06
486370	Idem de id.....	Setiembre id....	160'40
486371	Idem de id.....	Octubre id.....	461'66
486372	Idem de id.....	Noviembre id....	147'60
486373	Idem de id.....	Marzo 1877.....	17.002
486374	Idem de id.....	Junio id.....	61'20
486375	Idem de id.....	Idem id.....	65'78
486376	Idem de id.....	Agosto id.....	134'80
486377	Idem de id.....	Setiembre id....	302'62
486378	Idem de Sanlúcar....	Marzo 1876....	2.057'86
486379	Idem de id.....	Abril id.....	371'44
486380	Idem de id.....	Junio id.....	43'40
486381	Idem de id.....	Idem id.....	68'90
486382	Idem de id.....	Octubre id.....	2.046'43
486383	Idem de id.....	Setiembre 1877..	9.105'76
PROVINCIA DE HUESCA.			
486384	Ayuntamiento de Caillen.....	Setiembre 1870..	49'40
486385	Idem de id.....	Idem 1871.....	49'40
486386	Idem de id.....	Agosto 1872....	49'40
486387	Idem de id.....	Diciembre 1874..	38'80
486388	Idem de id.....	Setiembre 1875..	539'68
486389	Idem de id.....	Abril 1876.....	269'84
486390	Idem de id.....	Agosto id.....	134'92
486391	Idem de id.....	Diciembre id....	38'80
486392	Idem de id.....	Setiembre 1877..	154'32
486393	Idem de Estadilla....	Idem 1870.....	1.607
486394	Idem de id.....	Mayo 1871.....	845
486395	Idem de id.....	Setiembre id....	1.607
486396	Idem de id.....	Idem 1872.....	1.607
486397	Idem de id.....	Octubre 1873....	1.607
486398	Idem de id.....	Setiembre 1874..	1.607
486399	Idem de id.....	Octubre 1875....	1.607
486400	Idem de id.....	Idem 1876.....	1.607
486401	Idem de id.....	Idem 1877.....	1.607
486402	Idem de Huesca....	Junio 1871.....	29'20
486403	Idem de id.....	Octubre 1872....	29'20
486404	Idem de id.....	Julio 1874.....	88'40
486405	Idem de id.....	Agosto 1875....	29'20
486406	Idem de id.....	Noviembre id....	3.523'43
486407	Idem de id.....	Agosto 1876....	23'20
486408	Idem de id.....	Julio 1877.....	29'20
486409	Idem de id.....	Mayo 1878.....	29'20
486410	Idem de Junzano....	Junio 1871.....	49
486411	Idem de id.....	Idem 1872.....	49
486412	Idem de id.....	Mayo 1873.....	49
486413	Idem de Labata....	Octubre 1874....	31
486414	Idem de id.....	Junio 1872.....	31
486415	Idem de id.....	Diciembre 1873..	31
486416	Idem de id.....	Abril 1875.....	31
486417	Idem de id.....	Agosto id.....	31
486418	Idem de id.....	Mayo 1877.....	31
486419	Idem de id.....	Julio 1878.....	31
486420	Idem de Lareses....	Enero 1871.....	39'40
486421	Idem de id.....	Agosto id.....	116'20
486422	Idem de id.....	Enero 1872.....	39'40
486423	Idem de id.....	Junio id.....	32'80
486424	Idem de id.....	Julio id.....	25'20
486425	Idem de id.....	Setiembre id....	8'20
486426	Idem de id.....	Enero 1873.....	39'40
486427	Idem de id.....	Mayo id.....	32'80
486428	Idem de id.....	Junio id.....	39'40
486429	Idem de id.....	Diciembre id....	39'40
486430	Idem de id.....	Junio 1874.....	25'20
486431	Idem de id.....	Diciembre id....	39'40
486432	Idem de id.....	Junio 1875.....	25'20
486433	Idem de Lastanosa....	Agosto 1870....	19
486434	Idem de id.....	Octubre id....	84
486435	Idem de id.....	Agosto 1871....	19
486436	Idem de id.....	Diciembre id....	84
486437	Idem de id.....	Octubre 1872....	84
486438	Idem de id.....	Idem 1873.....	84
486439	Idem de id.....	Idem 1874.....	84
486440	Idem de id.....	Setiembre 1875..	84
486441	Idem de id.....	Noviembre 1876..	84
486442	Idem de Monzon....	Julio 1870.....	32'88
486443	Idem de id.....	Enero 1871.....	39'06
486444	Idem de id.....	Mayo id.....	32'88
486445	Idem de id.....	Idem id.....	46
486446	Idem de id.....	Enero 1872.....	39'06

NÚMERO de orden.	CORPORACIONES.	MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones.	IMPORTE en Ps. Cént.
486447	Ayunt.º de Peraltila..	Agosto 1870.....	245
486448	Idem de id.....	Mayo 1871.....	444
486449	Idem de id.....	Agosto id.....	245
486450	Idem de id.....	Junio 1872.....	444
486451	Idem de id.....	Diciembre 1873..	444
486452	Idem de id.....	Febrero 1874....	1.025.46
486453	Idem de id.....	Octubre id.....	444
486454	Idem de id.....	Mayo 1875.....	480
486455	Idem del El Tormillo.	Junio 1871.....	440
486456	Idem de id.....	Mayo 1872.....	440
486457	Idem de id.....	Marzo id.....	440
486458	Idem de id.....	Mayo 1873.....	440
486459	Idem de id.....	Abril 1874.....	440
486460	Idem de id.....	Idem 1875.....	440
486461	Idem de id.....	Marzo 1876.....	440
486462	Idem de Labata.....	Agosto id.....	31

Madrid 6 de Mayo de 1879.—El Interventor general, R. Villaverde.

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito en efectos, señalados con los números 120.107, 108 y 110, expedidos por este Banco á nombre de D. Antonio Ayes Sanchez, y varios extractos de inscripción, comprensivos de 104 acciones del mismo, cuya numeracion y fechas en que se expidieron á favor de dicho señor es como sigue:

- Día 3 de Marzo de 1879, 20 acciones, números 49.540 á 545, y 98.814 á 827.
- Día 4 de Marzo de 1879, 16 acciones, números 83.364 á 379.
- Día 4 de Marzo de 1879, ocho acciones, números 32.883 á 889 y 81.314.
- Día 4 de Marzo de 1879, 42 acciones, números 92.990 á 996, 99.933 á 979, 143.229 á 232, y 139.492 á 495.
- Día 5 de Marzo de 1879, una accion, núm. 177.927.
- Día 5 de Marzo de 1879, 42 acciones, números 28.742 á 747, 68.672 á 677.
- Día 6 de Marzo de 1879, tres acciones, números 197.621 á 623.
- Día 6 de Marzo de 1879, dos acciones, números 39.908 y 999.

Se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, y que espiran en 24 de Julio próximo venidero, segun determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiendole que trascurrido dicho plazo sin reclamacion de tercero el Banco expedirá los correspondientes duplicados de los resguardos y extractos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El Secretario general, Manuel Ciudad. X—4587

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**Direccion general de Hacienda.**

Ignorándose el domicilio de D. José Genaro Fernandez, Administrador de Hacienda pública que fué de la provincia de Pasig, en las Islas Filipinas, por el presente se le llama y avisa para que por sí ó por medio de apoderado en forma se presente en este Ministerio á recoger unos documentos de su ejecutivo y personal interés.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Director general de Hacienda, Angel María Dacarrete.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de las Baleares.**

*Seccion de Fomento.—Faros.*

Aprobado por Real orden de 13 del actual el presupuesto para el suministro de aceite á los faros de esta provincia durante el año económico de 1879-80, cuyo importe de contrata asciende á 23.651 pesetas 44 céntimos, he dispuesto se celebre la subasta de dicho servicio el día 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en mi despacho.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852; hallándose de manifiesto en la Seccion de Fomento, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida subasta, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones que han de regir en el mencionado acto.

Para tomar parte en la subasta se consignará en metálico en la Caja económica de esta provincia la cantidad de 337 pesetas, acompañando al pliego de proposicion el documento que así lo acredite, redactándose dicha proposicion con sujecion al modelo adjunto.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta segun se previene en la citada instruccion; fijándose la primera puja por lo ménos en 100 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas; siendo obligacion del contratista satisfacer los derechos de insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Palma 21 de Mayo de 1879.—Manuel Starico Ruiz.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de esta provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion del suministro de aceite á los faros de estas islas durante el año económico de 1879-80, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas.

(Aquí la cantidad, escrita en letra, sin cuyo requisito será desechada toda proposicion.)

(Fecha y firma del proponente.)

**Diputacion provincial de Guadalajara.**

Acordado por la Excm. Diputacion provincial llevar á efecto la ejecucion de un edificio de nueva planta que sirva para establecer sus oficinas y dependencias en esta capital, con las circunstancias de capacidad y solidez necesarias, ha dispuesto convocar á concurso, ofreciendo 2.500 pesetas y la direccion de las obras al autor del mejor proyecto facultativo

con aceptables condiciones de su plano, detallada Memoria y presupuesto; cuyos documentos deberán ser presentados en la Secretaría de la corporacion en el preciso término de dos meses, á contar desde la insercion del presente anuncio en la GACETA, facilitándose por la referida Secretaria los datos necesarios para el estudio de dicho proyecto.

Guadalajara 7 de Mayo de 1879.—El Presidente, P. A., Roman Atienza.—El Diputado Secretario, José Saenz.—El Diputado Secretario segundo, Manuel María Valiés. X—4564

**Diputacion provincial de Madrid.**

*Seccion de Fomento.—Negociado 1.º—Caminos vecinales.*

Aprobado el proyecto para la construccion de un camino vecinal desde Húmera á enlazar con el que se halla en construccion de Boadilla del Monte, y aceptadas y contraidas por el Ayuntamiento y asociados las obligaciones oportunas para contribuir con lo que corresponde al coste de las obras y al abono de las indemnizaciones que procedan, la Excm. Diputacion provincial ha acordado se contraten las indicadas obras por medio de subasta pública, que tendrá lugar en esta Corte el día 21 de Junio próximo venidero, á las dos en punto de la tarde, ante el Sr. Presidente de esta Corporacion ó persona en quien delegare, en la casa-Palacio de la misma, plaza de Santiago, núm. 2, con asistencia de los funcionarios correspondientes y comisionados que designen el Ayuntamiento y asociados de Húmera.

Los pliegos de condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes de que se compone dicho proyecto se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados, á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion.

Servirán de tipos para la subasta los precios fijados para cada clase de obra en los presupuestos formados, que ascienden en total á 74.088 pesetas 65 céntimos en que han sido calculados aquellas; debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por 100. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo en el mismo sobre, el oportuno resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 de la cantidad total á que ascienden los presupuestos, bien sea en metálico ó su equivalente en valores de la Deuda del Estado al precio medio que hayan obtenido en la cotizacion oficial del día 16 del citado mes de Junio.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demas disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados, que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta. Si despues de abiertos los pliegos resultasen dos ó más proposiciones completamente iguales, se procederá acto seguido á licitacion verbal entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia.

Todo lo que por acuerdo de la Excm. Diputacion provincial se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Presidente, el Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Rafael San Martin de la Vara.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales, y de las condiciones, presupuestos, planos y demas antecedentes con arreglo á los cuales se sacan á pública subasta las obras de construccion de un camino desde Húmera á enlazar con el que se halla en construccion de Boadilla del Monte, se comprometo á ejecutar las expresadas obras, con sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará en letra el tanto por 100 que se rebaje) en los precios que marcan los presupuestos.

(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion del Correo Central.**

*SECCION DE LISTA.*

*Cartas detenidas por falta de franqueo el día 25 de Mayo.*

- Núm. 440 Andrés Lamas.—Montevideo.
- 441 Armengol y compañía.—Iquique (Perú).
- 442 Andrés Morena.—Sueca.
- 443 Antonio Marina.—Carles.
- 444 Gerardo Lopez.—Lima.
- 445 Rajsh Maiteus.—Caracas.
- 446 Miguel Herrero.—Arnedo.
- 447 Pedro Martinez.—Linares.
- 448 T. Pascual.—Quito.
- 449 Ulpiano Garcia.—La Vestosa.

Madrid 26 de Mayo de 1879.—El Administrador, Martin Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á sus destinatarios por ser desconocidos.*

*DIA 26.*

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Santander.....	Agencia franco-española.....	Sin señas.
Salamanca.....	José Garcia.....	Escalinata, 19-21.
Cádiz.....	Saturana Villanueva.....	Sarten, 6, principal.
Albacete.....	Tomas Perez.....	Lobo, 10, principal pa
Orense.....	Elisa Rodriguez.....	Mayor, 51, tercero.
San Sebastian...	Sebastiana Galan...	8, segundo.
Bresenn.....	Miguel Cherlet.....	Sin señas.
Pertusola.....	Alejandro Marin...	Lotería 44.
London.....	Manuel Bascones..	Sin señas.

Madrid 26 de Mayo de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Junta de obras del puerto de la Coruña.**

Con arreglo á lo acordado por la Junta de obras del puerto en sesion del 19 del corriente, y en virtud de las atribuciones que le están concedidas por el párrafo undécimo del art. 14 de su reglamento orgánico y el art. 7.º de la instruccion de 30 de Noviembre de 1875, ha sido señalado el día 26 del próximo

mes de Junio, á la una de su tarde, en el salor de sesiones, sito en el piso principal de la casa núm. 43 de la Calle Real, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un almacén para mercancías, con sujecion al proyecto aprobado por Real orden de 24 de Abril último, cuyo presupuesto de contrata es de 41.025 pesetas y 53 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en la Coruña ante la Junta de obras del puerto, en cuyas oficinas estarán de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, planos y condiciones, tanto facultativas como las generales aprobadas por Real decreto de 10 de Julio de 1851 y las particulares relativas á la obra de que se trata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglados exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Caja de la Administracion económica como garantía para tomar parte en la subasta será de 2.051 pesetas y 26 céntimos en dinero efectivo ó valores de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, quedando las mejoras á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Coruña 20 de Mayo de 1879.—El Vicepresidente, J. M. aría Patiño.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publica do por la Junta de obras del puerto de la Coruña con fecha 20 de Mayo último, de la instruccion para las subastas de 18 de Marzo de 1852, de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de un almacén para mercancías y de todas las obligaciones y derechos que señalan los documentos que han de regir en la contrata, se comprometo á tomar por su cuenta la construccion de las mencionadas obras, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí el importe de la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma.)

**Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.**

Debiendo verificarse subasta para la venta de 200 quintales métricos de hierro y 42 tiros de atalaje, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los 20 dias, contados desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al otro si aquel fuera festivo, á las dos de la tarde, en las oficinas de dicha dependencia. Los precios que regirán para la subasta son los consignados en el pliego de condiciones que estará de manifiesto todos los dias en esta Secretaria, sita en el edificio que ocupa el referido establecimiento.

Las proposiciones podrán dirigirse por grupos separadamente con sujecion á los precios consignados en el mencionado pliego de condiciones.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—El Oficial primero, Secretario, Ignacio Fernandez.—V.º B.º—El Coronel, Presidente interino, Antonio Larrumbe.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe, vecino de....., que vive en la calle de....., número...., enterado del anuncio inserto en el núm.... de la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de esta provincia), y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta de hierro de desbarates y atalajes inútiles, se comprometo á satisfacer por quintal métrico (ó por el efecto que sea, especificando los grupos uno por uno) la cantidad de..... pesetas.... céntimos (en letra sin emiendas ni raspaduras), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor.)

**Intendencia militar de Castilla la Nueva.**

Debiendo adquirirse por medio de subasta pública 317 metros de lona de algodón y 1.110 de hilo, 22.000 estacas de álamo para tiendas de campaña, 1.000 mazos de una mano de madera de encina con destino al servicio del Parque central de material de Campamento, se hace saber al público que la subasta tendrá lugar el día 3 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en el local que ocupa esta Intendencia, sita en la calle de Torija, núm. 44, piso segundo, en la que se enunciará de manifiesto los precios límites, pliego de condiciones y modelos de los materiales y efectos que se trata de adquirir.

El acto se ejecutará con arreglo á lo prevenido en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion y pliego de condiciones; debiendo ir acompañadas del resguardo que acredite haber hecho el depósito que previene la condicion 2.ª del pliego.

Los autores de las proposiciones están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Madrid 20 de Mayo de 1879.—Ramon Iranzo.

*Modelo de proposicion.*

D. N. N., vecino de....., domiciliado en la calle de....., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisicion de materiales y efectos con destino al Parque central de material de Campamento, se comprometo á facilitar 317 metros de lona de algodón al precio de..... pesetas metro.

Mil ciento diez de lona de hilo al de..... pesetas metro. Veintidos mil estacas de madera de álamo al de..... cada una.

Mil mazos de madera de encina de una mano al de..... pesetas cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento justificativo del depósito de..... pesetas hecho en la Caja de Depósitos (ó sucursal de.....), segun lo prevenido en la condicion 3.ª del pliego.

(Fecha y firma del interesado.)

**Comisaria de Guerra de Madrid.**

*Instruccion de expedientes administrativos.—Espejo, 13, tercero derecha.*

Siendo necesario tomar declaracion de Doña Asuncion Lomas y Beotas, hija del Comisario de Guerra D. José Lomas, en un expediente que contra el mismo se sigue por adeudo

que dejó al Tesoro á su fallecimiento; é ignorándose el domicilio de dicha señora, se la cita por medio del presente anuncio para que en el término de 20 días, á contar desde la publicación del mismo, comparezca en esta Comisaría de Guerra, sita en la calle del Espejo, núm. 13, tercero derecha, ó dé noticia de su domicilio.

Madrid 23 de Mayo de 1879.—El Secretario, Mariano Aranguren.—V. B.—El Comisario de Guerra instructor, Eduardo Fernandez de Ibarra.

### ADMINISTRACION MUNICIPAL.

#### Alcaldía constitucional de Miranda, provincia de Oviedo.

Creada una nueva plaza de Médico-cirujano en este Concejo, con residencia en el pueblo de Selviella, con la dotación de 1.250 pesetas pagadas por trimestres vencidos por la Depositaria municipal, se anuncia su vacante por término de 20 días para que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Belmonte 21 de Mayo de 1879.—José G. Rio.

#### Alcaldía constitucional de Iniesta.

##### Junta municipal de amillaramiento.

Consigniente á lo ordenado por la Direccion general de Contribuciones de 28 del pasado concediendo como último plazo para la presentacion de las cédulas declaratorias de riqueza hasta fin del corriente mes, y declarando que el día 1.º de Junio quedaban ya incursos los morosos en las responsabilidades y penas que determina el reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último; y de conformidad asimismo con lo prevenido para el cumplimiento de dicha orden por la Comision provincial de Estadística, esta Junta, con el fin de evitarse la responsabilidad en que de lo contrario incurria, y á los morosos respecto á tan importante deber las indicadas penas, consistentes, entre otras, en una multa de 40 á 250 pesetas, no puede menos de advertirles por última vez que si por todo lo que resta del mes actual no han presentado dichas declaraciones, el día 1.º del próximo inmediato precisamente mandará á la expresada Comision una relacion de los citados morosos.

Iniesta 21 de Mayo de 1879.—El Alcalde, José Briones.—De su orden, José María García, Secretario.

#### Alcaldía constitucional de La Carlota.

D. Angel Fernandez Chorot, Alcalde accidental de esta villa de La Carlota.

Hago saber que hallándose vacante una de las dos plazas de Facultativo titular de esta poblacion, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, y con obligacion de visitar gratuitamente 300 familias pobres, el Ayuntamiento de mi presidencia y Vocales asociados de la Junta municipal, en sesion extraordinaria celebrada en el día de hoy, ha acordado su provision con arreglo al reglamento de 24 de Octubre de 1873 y demás condiciones establecidas que obran en su respectivo expediente, y al efecto que se anuncie por término de 30 días, á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, en cuyo plazo podrán los aspirantes dirigir sus solicitudes á esta Alcaldía, acompañadas de sus títulos académicos y relaciones de méritos y servicios.

Y para su debida publicidad se anuncia el presente en La Carlota á 20 de Mayo de 1879.—Juan Fernandez.—Francisco Millan, Secretario.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

#### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

##### Secretaría general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Emilio Aguilar, Contador que fué de la isla de Puerto-Rico, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 40 de publicado este anuncio en la GACETA por tres días consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta del Tesoro de Puerto-Rico, correspondiente al mes de Junio de 1867; en la inteligencia que de no verificarlo se parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—Manuel Tomé. —3

#### AUDIENCIAS TERRITORIALES.

##### Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte se halla vacante una Escribanía de actuaciones, la que debe proveerse con arreglo á los artículos 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Juez de primera instancia del distrito en el término de 20 días, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Madrid 24 de Abril de 1879.—Segundo de la Hoz.

#### JUZGADOS MILITARES.

##### Pamplona.

D. Ignacio Leon Palacios, Teniente graduado, Alférez del batallón cazadores de Estella, núm. 14, y Juez fiscal nombrado para instruir expediente en averiguacion del paradero del soldado Pedro Manzanares Garrido, desaparecido en los combates de Somorrosto en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874.

En virtud de los derechos que para este caso conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo al expresado para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de este edicto, se presente en la guardia de prevencion, sita en la ciu-

dadela de esta plaza, á prestar sus descargos, ó de lo contrario será juzgado en rebeldía como desertor al frente del enemigo, por ser así la voluntad de S. M.

Insértese en el Boletín oficial de la provincia de Cuenca para conocimiento de todos.

Pamplona 18 de Mayo de 1879.—El Fiscal, Ignacio Leon.

D. Eduardo de Oyarzabal y Bucellé, Capitan graduado, Teniente del batallón cazadores de Estella, núm. 14.

Hallándose instruyendo expediente en averiguacion del paradero del soldado que fué de la sexta compañía de este batallón, como desaparecido en los combates de Somorrosto que tuvieron lugar en los días 25, 26 y 27 de Marzo de 1874; y usando de las facultades que S. M. concede en sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de sus Ejércitos, por el presente cito, llamo y emplazo al soldado Aivaró García Matorran, natural de Sanguillo, provincia de Segovia, para que en el término de 30 días, á contar de este mi primer edicto, se presente en el cuartel que ocupa el batallón en la ciudadela de esta plaza á prestar su declaracion y descargos; y de no verificarlo se continuará el expediente y será juzgado en rebeldía.

Pamplona 20 de Mayo de 1879.—Eduardo de Oyarzabal.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

##### Ayamonte.

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia de la misma y su partido, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 12 días, que se empezarán á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID, á Abelardo Anta y Ojeda, natural y vecino de Cádiz, de 31 años de edad, tabaquero, de estatura regular y con patillas rubias, para que en el predicho término comparezca en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se está siguiendo contra José María de la Corte y otro por sospecha de estafa, pues su falta de comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte Abril 16 de 1879.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rodriguez.

##### Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á María del Rosario Tapia, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro del término de 40 días se presente en este Juzgado á percibir la cantidad de 18 pesetas que obran consignadas en la Escribanía del que refrenda, importe de la indemnizacion que debió recibir de Angel Belquices, vecino de Linares, por la causa que se le ha seguido por las lesiones que á la María del Rosario infligió; apercibida que de no efectuarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Baeza á 23 de Abril de 1879.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Enrique Olmedo.

##### Barcelona.—Afuera.

D. Antonio María de Pineda, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Pedro Borrás, vecino que fué de la villa de Gracia y habitante en la calle de Quevedo de la misma, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, en méritos de la causa criminal á su instancia instruida sobre allanamiento de morada contra Antonio Abadía y Gabriel, comparezca debidamente representado ante S. E. la Sala de lo criminal de esta Audiencia á usar de su derecho; bajo apercibimiento de seguir la sustanciacion de dicha causa y demás que proceda, caso de no verificarlo.

Barcelona 18 de Abril de 1879.—Antonio M. de Pineda.—Por mandado de S. S., Vicente Jayme, Escribano.

##### Barcelona.—San Beltran.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente primero y único edicto cito, llamo y emplazo á María de la Presentacion Turégano y Martinez, hija de José y María, natural de Sisante, partido judicial de San Clemente, provincia de Cuenca, soltera, sirviente, de 30 años de edad, y vecina que fué de esta ciudad en la calle de Aldana, número 12, piso segundo, cuyas señas son: de estatura regular, pelo castaño, ojos negros, nariz y boca regulares; vistiendo decentemente, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito en los bajos de la cárcel, á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma se instruye sobre hurto; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Y al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y demás agentes de la policía judicial que en el caso de ser habida la referida María de la Presentacion procedan á su captura y conduccion á este Juzgado con las seguridades debidas.

Dado en Barcelona á 24 de Abril de 1879.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Ignacio Güell, Escribano.

##### Madrid.—Buenavista.

D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino del primer juzgado de Buenavista de esta capital.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta 400 fanegas de trigo y 200 arrobas de aceite que se encuentran depositadas en D. Antonio Herrera, vecino de Siles; y para cuyo remate se ha señalado el día 21 de Junio próximo, á la una de su tarde, en el local de este Juzgado y en el del indicado Siles, sirviendo como tipo para dicho remate el precio medio que tengan dichos bienes en el mercado anterior á la subasta; y que para

tomar parte en la misma es preciso consignar sobre la mesa del Juzgado la suma de 1.000 pesetas, cuyos bienes han sido embargados á D. José Binuesa á virtud de querrela criminal que contra él sigue D. Escolástico de la Parra.

Dado en Madrid á 16 de Mayo de 1879.—Luis Bahía de Urrutia.—El Escribano actuario, Licenciado Severiano de Mazorra. —P

##### Madrid.—Centro.

En los autos de concurso de los Sres. Rossi Gosse y compañía que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital ha recaído el auto del tenor siguiente:

«Auto.—Resultando que por el Procurador D. Andrés Rodríguez Velez, á nombre y en virtud de poder del Excmo. Señor D. Manuel Mamerto Secades, Subgobernador del Banco de España, y en tal concepto síndico del concurso de los señores Rossi Gosse y compañía, con escrito fecha 16 de Abril último presentó las cuentas formadas para hacer constar el movimiento que han tenido los valores de dicho concurso desde 28 de Febrero de 1878, fecha de las últimas sometidas á la aprobacion del Juzgado, hasta 12 de Marzo del corriente año en que se cierran aquellos:

Resultando que mandadas poner de manifiesto, el Procurador D. Ildefonso Gutierrez, en nombre de D. José Enriquez, Director de la Compañía Fabril y Comercial de los Cinco Gremios mayores de Madrid, y en tal concepto síndico del mismo concurso, pidió se le entregasen los autos para su exámen; y habiéndose así acordado, los devolvió con escrito manifestando su conformidad con dicha cuenta, y solicitando su aprobacion cuanto há lugar en derecho, conforme á lo pedido por el señor Secades:

Resultando que en las juntas de acreedores celebradas en 27 de Setiembre de 1877 y 5 del corriente mes han sido reconocidos únicamente los créditos siguientes: uno de 17.500.000 reales en favor del Banco de España; otro de 300.000 rs. en favor de la Compañía de paños de Madrid; otro de 90.000 rs. en favor de la Sociedad Fabril y Comercial de Gremios; otro de 164.005 rs. en favor del Sr. Marqués de Irlanda, y otro de 4.434.274 rs. 14 mrs. en favor del Banco de España, como sucesor del de San Carlos:

Considerando que por los Procuradores Velez y Gutierrez, representantes del Banco de España y la Compañía Fabril y Comercial los Cinco Gremios mayores de Madrid, se ha pedido la aprobacion de aquellas cuentas:

Considerando que por el otro acreedor reconocido, señor Marqués de Irlanda, nada se ha dicho ni expuesto contra ellas;

Se aprueban cuanto há lugar en derecho las cuentas rendidas por el Excmo. Sr. D. Manuel Mamerto Secades, y que comprenden el movimiento de los valores de dicho concurso desde 28 de Febrero de 1878 á 12 de Marzo del corriente año; y mediante á ignorarse el domicilio del citado Sr. Marqués de Irlanda, notifíquesele este auto por medio de edictos que se publicarán en los periódicos oficiales de esta capital.

El Sr. D. José María Barnuevo, Juez de primera instancia del distrito del Centro, lo mandó y firma en Madrid á 19 de Mayo de 1879.—José María Barnuevo.—Donato Toledo.»

Cuyo auto se notifica al Sr. Marqués de Irlanda por medio del presente edicto.

Madrid 21 de Mayo de 1879.—Donato Toledo. X—1559

##### Madrid.—Hospicio.

En virtud de auto del Sr. D. Nemesio Longué y Molpeceres, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, ha sido declarado en quiebra el comerciante D. Pedro Yarto e Ibarra, y se ha mandado publicarlo por edictos insertos en la GACETA y Boletín oficial de esta Corte, de donde es vecino, así como que está acordado convocar á los acreedores del quebrado á la primera junta general que se celebrará en la sala de audiencia de este referido Juzgado el día 20 de Junio próximo, y hora de la una de su tarde; encargándose á todos los acreedores se presenten con los títulos justificativos de sus respectivos créditos en el acto de la junta.

Madrid 23 de Mayo de 1879.—V. B.—Longué.—El actuario, Federico Camacha y Jimenez. X—1560

##### Madrid.—Latina.

En el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, y por la Escribanía de mi cargo, han promovido demanda civil ordinaria D. Isidoro Claver y García, Doña Carmen Villasante y Aja y D. Gumersindo y D. Hilario Esquerria y Bustillos, dueños de la casa en esta capital, calle de la Torreilla del Leal, números 20 antiguo y 45 moderno, de la manzana 24, sobre la extincion de un censo que en el Registro de la propiedad aparece contra dicha casa y otras, importante 96.000 rs. de principal y 2.163 rs. con 23 maravedís de réditos al año, al respecto de 2 y cuartillo por 100, impuesto por el Cura y Beneficiados de la parroquia de San Juan en favor de diferentes memorias; en cuya demanda, fundándose en no haberse hecho mérito de ese gravamen en una escritura de venta de fecha posterior, y en no haberse reclamado sus rentas durante el periodo de más de un siglo, piden los demandantes que se declare libre la indicada finca del capital y réditos del referido censo, y se condene á los herederos ó sucesores de las personas á cuyo favor se estableciera este á que otorguen la correspondiente escritura de liberacion, ó que en su defecto se mande cancelar aquella obligacion en el Registro de la propiedad.

En su virtud, y siendo desconocidos los herederos y sucesores de las personas á cuyo favor aparece el indicado censo, se les emplaza por medio del presente segundo edicto para que en el término de cinco días, último que les concede la ley, comparezcan ante dicho Juzgado á avacuar el traslado de la

referida demanda que les ha sido conferida en providencia de 18 de Abril último.

Madrid 24 de Mayo de 1879.—El actuario, por mi compañero Sola, Basilio Montoya. X—1553

Rioseco.

D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita á los acreedores al concurso de Don Alfonso de Gallo, vecino que fué de esta ciudad, para que se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado el día 6 de Junio próximo, y hora de las once de la mañana, á fin de celebrar la junta general acordada por auto del día de ayer para tratar de la enajenacion de bienes del concurso, en conformidad al art. 504 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Dado en Rioseco á 6 de Mayo de 1879.—Julian Cernuda.— Por mandado de S. S., Emeterio Albert. —P

Velez-Málaga.

D. Francisco Martinez y Daban, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Rafael Clarós Toval, alias Chochete, natural y vecino de Iznate, cuyo paradero se ignora, contra el que instruyo causa por el delito de lesiones á Matías Arias Diaz, de las que falleció, para que en el término de 20 dias, contados desde la insercion de esta requisitoria en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en dicha causa; bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

A la vez requiero á todos los Sres. Jueces, Guardia civil y policia judicial procedan á la busca y captura de dicho Rafael Clarós Toval, alias Chochete, á cuyo fin se insertan á continuación sus señas personales, remitiéndolo á mi disposicion.

Dada en Velez Málaga á 21 de Abril de 1879.—Francisco Martinez y Daban.—Por mandado de S. S., Leandro Mateo.

Señas de Rafael Clarós Toval.

Edad 25 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, barba poblada, cara oval, color trigüeño, boca un poco grande. Señas particulares no tiene.

Zaragoza.—San Pablo.

De órden del Sr. Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta ciudad, y para declarar en causa criminal sobre falsificacion de documentos para el enganche de voluntarios para Cuba, se cita á Desiderio Jimenez y Murillo, soltero, de 19 años de edad, natural de Tarazona, para que en el término de ocho dias se presente en este Juzgado, bajo las penas de la ley.

Zaragoza 24 de Abril de 1879.—El Escribano, Licenciado Camilo Torres.

NOTICIAS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta la siguiente: Carne de vaca, de 45'62 á 47'62 pesetas la arroba, y á 4'65 el kilogramo.

Idem de cordero, á 0'63 la libra, y á 4'26 el kilogramo. Vacuno asno, de 48'50 á 49 pesetas la arroba; de 0'84 á 0'87 la lib. y de 4'82 á 4'92 el kilogramo.

Idem fresco, de 48 á 48'50 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'84 la libra, y de 4'53 á 4'82 el kilogramo.

Jamon, de 25 á 25 pesetas la arroba, de 4'22 á 4'83 la libra, y de 2'67 á 4'03 el kilogramo.

Pan de dos libras, de 0'44 á 0'53, y de 0'47 á 0'57 pesetas el kilogramo.

Garbanzos, de 7 á 7'50 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 1'54 el kilogramo.

Judías, de 6 á 8'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'81 el kilogramo.

Arroz, de 2 á 3'50 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilogramo.

Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba; de 0'25 á 0'29 la libra, y de 0'54 á 0'62 el kilogramo.

Carbon vegetal, de 1'50 á 1'75 pesetas la arroba, y á 0'45 el kilogramo.

Idem mineral, á 4'25 pesetas la arroba, y á 0'41 el kilogramo.

Cok, á una peseta la arroba, y á 0'09 el kilogramo.

Jabon, de 12 á 15'50 pesetas la arroba; de 0'59 á 0'60 la libra, y de 4'08 á 4'80 el kilogramo.

Patatas, de 2'25 á 2'75 pesetas la arroba; de 0'41 á 0'45 la libra, y de 0'24 á 0'32 el kilogramo.

Acete, de 16 á 17 pesetas la arroba; de 0'50 á 0'60 la libra, y de 4'20 á 4'30 el decálitro.

Vino, de 4'59 á 4'10 pesetas la arroba; de 0'22 á 0'27 el cuartillo, y de 4'55 á 6'98 el decálitro.

Petróleo, á 0'41 pesetas el cuartillo, y de 7'64 á 8'22 el decálitro.

NOTA. Reses legolladas en el día de ayer.—Vacas, 183.—Corderos, 749.—Terneras, 58.—Total, 940.

Su peso en libras.. 81.748.—Idem en kilogramos.. 37.475.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with 4 columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént.

Lo que se anuncia al publico para su conocimiento. Madrid 26 de Mayo de 1879.—El Alcalde, Marqués de Torresos, Vinde del Villar.

Bolsa de Madrid.

cotizacion oficial del día 26 de Mayo de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 24, Dia 26. Includes entries for Renta perpetua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albasete, Alcazar, Almorá, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Obligaciones s/p. de A. de la isla de Cuba, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins. 47'80. París, á 8 dias vista, franc. 4'98.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 26 de Mayo de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 26 de Mayo de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA Barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

ANUNCIOS.

COLECCION DE LAS LEYES DECRETADAS POR LAS CORTES Y SANCIONADAS POR S. M. EL REY, CORRESPONDIENTES Á LA LEGISLATURA DE 1878.—Edicion oficial.— Forma un volúmen de 800 páginas, con índices cronológico y alfabético de las disposiciones que contiene y de las materias de su referencia.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1878; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLIO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Juan, Papa y mártir, y Santa Restituta, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Nuestra Señora de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—A beneficio de la señorita Doña Emilia Ballesteros.—Entre amigos.—El beso.—Por un inglés.—Los carboneros.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Amor de madre.—Bodas trágicas.—Perico el empedrador.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—(Locuras madrileñas.)—A las nueve.—Prueba palpable.—Baile.—Debut de los hermanos Girard.—El club de los gorás.—Baile.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Grande y variada funcion por la compañía ecuestre, gimnástica, acrobática y cómica bajo la direccion de Mr. W. Parish.